



OEA



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DE CHILE
Al servicio de todas las personas



SECRETARÍA PERMANENTE
CUMBRE JUDICIAL
IBEROAMERICANA

PRINCIPIOS JURÍDICOS MEDIOAMBIENTALES

PARA UN DESARROLLO ECOLÓGICAMENTE SUSTENTABLE











Impreso en Santiago de Chile.
Septiembre de 2018

Poder Judicial de la República de Chile
Organización de Estados Americanos
Cumbre Judicial Iberoamericana



“Las personas son a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, las personas han adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar de las personas y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma”.

Principio 1 de la Declaración de Estocolmo; Acta final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, A/CONF.48/14/Rev. 1, de 16 de junio de 1972.



Es por ello que el desarrollo debe ser sostenible, equilibrado e inclusivo, “considerando que todos somos de la Madre Tierra, una indivisible comunidad viviente de seres interrelacionados e interdependientes con un destino común”.

Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra, Cochabamba, Bolivia, 2010



“El desafío urgente de proteger nuestra casa común incluye la preocupación de unir a toda la familia humana en la búsqueda de un desarrollo sostenible e integral, pues sabemos que las cosas pueden cambiar” (Párrafo 13). “Pero hoy no podemos dejar de reconocer que un verdadero planteo ecológico se convierte siempre en un planteo social, que debe integrar la justicia en las discusiones sobre el ambiente, para escuchar tanto el clamor de la tierra como el clamor de los pobres”. (Párrafo 49)

Encíclica Laudato Si, sobre el cuidado de la casa común. S. S. Francisco.





PRESENTACIÓN

Este trabajo corresponde a una sistematización de los principios y directrices recogidas en las más relevantes Convenciones y Declaraciones Internacionales actualmente vigentes en materia ambiental, con la incorporación de algunos criterios jurisprudenciales de los tribunales nacionales e internacionales sobre la materia, cuya finalidad es su difusión, conocimiento y aplicación por quienes imparten justicia y por todos los operadores que están relacionados con el Derecho Ambiental en los casos de que conocen.

En efecto, se espera que a través de su lectura, sea posible encontrar un amplio reconocimiento de los principios que ilustran o fundamentan esta materia, cuyo desarrollo permitirá vislumbrar nuevas directrices interpretativas que profundicen las bases necesarias sobre las cuales se estructurará el análisis y reflexión de la problemática ambiental, y se espera que se sustenten las decisiones de las instituciones públicas, especialmente de quienes ejercen funciones jurisdiccionales.



El presente documento es una obra de construcción colaborativa, en la cual han intervenido la Comisión Medioambiental de la Cumbre Judicial Iberoamericana, el Instituto Judicial Global del Ambiente, la Comisión Mundial de Derecho Ambiental de la UICN, y los Embajadores de Buena Voluntad de la Organización de Estados Americanos, el cual pretende dar cuenta del estado del arte de los principios que se enuncian y servir de orientación para lineamientos futuros, puesto que de esta forma cuidamos la “Casa Común” y se permite reconocer “más derechos para más personas”.

ASPECTOS PRELIMINARES







OBJETIVOS Y DESCRIPCIÓN GENERAL

1. La labor fundamental del Estado y de los Poderes Judiciales radica en brindar una efectiva vigencia de los Derechos Humanos de todas las personas, sin distinción de ninguna naturaleza, en un plano de igual reconocimiento de su dignidad y diversidad en sus múltiples expresiones.

2. Los principios constitucionales, legislativos y de la jurisprudencia de los Estados reflejan la visión de cada país sobre la relación entre los seres humanos, la naturaleza y el desarrollo. En este sentido, el establecimiento de un protocolo de principios para quienes imparten justicia como una herramienta orientadora frente a aquellos casos de demanda o violación de derechos relacionados con el ambiente, permitirá no solo dar respuesta a las exigencias de regulación y protección que las personas requieren, sino avanzar en la implementación de los derechos de acceso. Las determinaciones de la Unión Europea y el trabajo de la OEA en apoyo a la Estrategia Interamericana para la Promoción de la Participación Pública en la toma de Decisiones sobre Desarrollo Sostenible ha sido un referente importante en el desarrollo de este instrumento como estándar internacional para solucionar controversias concretas de forma protectora, promoviendo el acceso a la información, al proceso y a la justicia. Se espera de esta forma, que este documento continúe siendo objeto de construcción colectiva a través de las decisiones judiciales que se informen de sus contenidos.



3. En este protocolo se han sugerido principios, Derechos Humanos a considerar, métodos interpretativos y algunas sentencias relevantes para mejorar la situación y el cumplimiento de los derechos sustantivos de las personas y colectivos. Lo anterior se ha planteado sobre fundamentos jurídicos, importantes principios del derecho ambiental como base para métodos interpretativos en la materia. Además, se han incluido una serie de conceptos guía derivados de la experiencia e insumo de los Embajadores de Buena Voluntad por la Justicia Ambiental de la OEA, los integrantes del Consejo sobre Justicia Ambiental de ONU Medio Ambiente, el Instituto Judicial Global del Ambiente, la Comisión Mundial de Derecho Ambiental de la UICN y de la Comisión de Justicia Medioambiental de la Cumbre Judicial Iberoamericana. Asimismo, han sido tomados en cuenta los trabajos del Comité Jurídico Interamericano y del Grupo de seguimiento a la implementación del Protocolo de San Salvador sobre derechos económicos, sociales y culturales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹

4. Cada Poder Judicial podrá adecuar este protocolo, de acuerdo a su marco constitucional y legal, profundizando su contenido a partir de los efectos prácticos de este trabajo. De esta manera el protocolo desdobra los principios generales y sus consecuencias prácticas dentro de la labor jurisdiccional.

¹ Secretaria General de la OEA. Indicadores de Progreso para la medición de derechos contemplados en el protocolo de San Salvador, 2015.



5. De igual manera que en el caso de los principios, del contenido de los derechos se desprenden consideraciones concretas para que las y los juzgadores puedan transitar del enunciado del derecho a sus implicaciones prácticas en la labor jurisdiccional.

6. Es de esta forma, como el protocolo modelo busca ser una herramienta para la labor jurisdiccional, contribuyendo a la gran tarea colectiva de cuidar la casa común, en la medida en que sistematiza los principios y derechos que se deben tener en consideración para la actuación judicial en lo ambiental con renovados criterios, miradas y aterrizajes jurisdiccionales.

7. Vivir en un medio ambiente sano y equilibrado es un derecho humano básico y esencial de todas las personas, el cual es inherente a su dignidad y se vincula directamente con el derecho a la vida, bienestar, felicidad y trascendencia de todos los seres humanos, constituyéndose su vigencia efectiva y universal en un imperativo ineludible.²

² 24 Estados miembros de la OEA han establecido el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado en sus Constituciones.



8. Es deber de todas las personas, instituciones y autoridades locales, nacionales e internacionales, públicas y privadas, desarrollar las actividades necesarias que estén destinadas a preservar el medio ambiente. También es obligación de la humanidad no llevar a cabo actos que afecten el disfrute del derecho a un medio ambiente sano y equilibrado. En este contexto, el cuidado de la casa común se convierte además, en una obligación que impone una actuación inmediata, cuyo objeto está representado fundamentalmente en una prestación de hacer, en el marco del derecho de las obligaciones.

9. Los derechos fundamentales, los económicos, sociales y culturales, como los civiles y políticos cobran su real importancia, integrándose en un sistema de carácter universal coherente que debe permitir a todos y cada uno de los individuos vivir en armonía con la naturaleza y todos sus componentes.³

10. Es por ello que el respeto a la vida, dignidad, libertad, igualdad, fraternidad, no discriminación y bien común que se deben recíprocamente los seres humanos, adquieren su real dimensión en un medio ambiente sano, el cual, toda la humanidad tiene el deber de proteger y mejorar en su beneficio y de las generaciones futuras.

³ AG/RES. 2312 (XXXVII-O/07) Declaración de Santa Cruz +10 (Primera Reunión Interamericana de Ministros y Altas Autoridades de Desarrollo Sostenible). AG/RES. 2644 (XLI-O/11) Declaración de Santo Domingo para el Desarrollo Sostenible de las Américas (Segunda Reunión Interamericana de Ministros y Altas Autoridades de Desarrollo Sostenible. El futuro que queremos: Río +20 A/ CONF.216/L.1 (https://rio20.un.org/sites/rio20.un.org/files/a-conf.216-l-1_spanish.pdf)).



11. De esta forma, el Estado en sus diferentes niveles y la sociedad en general, considerando el interés común, deben garantizar las condiciones necesarias para que los diversos sistemas de vida de la tierra se regeneren y puedan recuperarse de las degradaciones y perturbaciones a que han sido sometidos, para mantener y no alterar sus características esenciales.

12. La consciencia individual y el ordenamiento jurídico de los pueblos originarios, de las distintas comunidades y de los Estados, en su dimensión nacional e internacional adquiere relevancia y significación para que la naturaleza quede resguardada de manera adecuada y no pueda ser afectada por las diferentes actividades que desarrolle el ser humano.

13. Sin embargo, para que la ciudadanía pueda ejercer dicho derecho y cumplir con su deber como custodio de la casa común, ha de tener acceso a la información, poder participar en el proceso de toma de decisiones e, igualmente, tener acceso a la justicia.



14. La relevancia de los derechos a la información, participación y justicia en los temas del medio ambiente fueron reconocidos en la Declaración de Principios adoptado en 1992 en las Conferencias de las Naciones Unidas sobre el Medio ambiente y el Desarrollo (Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro). El Principio 10 establece:

"El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes".⁴

4 Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo. Principio 10. Año 1992.



15. Posteriormente, los jefes de Estado y de Gobierno en la Cumbre de Desarrollo Sostenible de 1996 en Santa Cruz de la Sierra,⁵ que representa otro hito clave, reafirmaron el principio 10 y encomendaron a la OEA la formulación de una Estrategia Interamericana para la promoción de participación pública en el proceso de toma de decisiones para el desarrollo sostenible (en lo adelante ISP).



El principio de acceso recoge los derechos consagrados en el Principio 10 Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

⁵ Declaración de Santa Cruz de la Sierra (Declaración de Principios suscrita por los Jefes de Estado y de Gobierno asistentes a la Cumbre de las Américas sobre Desarrollo Sostenible), 7 de diciembre de 1996.



16. Tres de los siete principios de la ISP tienen una relevancia fundamental en el contexto de los derechos de acceso: los principios de acceso, de transparencia y de inclusión. El primero reconoce que para participar efectivamente, los ciudadanos deben tener acceso oportuno en los diversos niveles del gobierno, a la información, al proceso político y al sistema judicial. En cuanto al segundo, establece que para ser efectivas las alianzas entre la sociedad civil y el gobierno, se requiere que ambos sean confiables y transparentes; la transparencia de todas las partes involucradas en un proceso de toma de decisiones facilita una participación más significativa al asegurar que las motivaciones y los objetivos sean explícitos y que toda la información sea fiable y disponible oportunamente. Finalmente, el principio de inclusión requiere la plena participación de todos los interesados y afectados por temas de desarrollo sostenible para lograr soluciones duraderas. Asimismo, este principio establece la realización de esfuerzos especiales para incluir la participación del sector privado y para crear igualdad de oportunidades para las mujeres y los grupos vulnerables, tales como las poblaciones indígenas, los jóvenes, minorías en desventaja racial o étnica y otros grupos tradicionalmente marginados.



17. En tal contexto, la necesidad de trabajar en la mejora de estos derechos de acceso a través de la justicia ambiental, se presenta como el principal instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas y, en especial, para la conservación de un medio ambiente sano, como también de un orden ecológico equilibrado que garantice la identidad cultural, el uso y respeto de la lengua materna o de origen, la paz, el desarrollo humano sostenible, al acceso a la tierra y a los espacios públicos, entre muchos otros.

18. En las Américas y en Europa, el papel que ha tenido la jurisprudencia a nivel nacional, ilustra cómo los derechos de acceso interrelacionan entre sí, y cómo un derecho puede contribuir a garantizar otro derecho procesal (por ejemplo: el uso de la justicia para garantizar el acceso a la información) o sustantivo (el uso de la justicia para garantizar el derecho a un medio ambiente sano). Entonces este papel también ilumina los desafíos significativos que quedan con respecto a la implementación de los mecanismos de acceso establecidos dentro de estas leyes.



19. El Sistema europeo e interamericano de Derechos Humanos ha tenido un papel significativo marcando tendencias importantes en ambos continentes con respecto a los derechos de acceso. Esta tendencia se ha visto reflejada en los trabajos de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión; en los principios de acceso a la información y de acceso a la justicia adoptados por el Comité Jurídico Interamericano (CJI),⁶ y en la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información adoptada por la Asamblea General de la Organización⁷ entre otros instrumentos relevantes en el marco de la OEA.

20. Sobre esta base, se aspira entonces a una justicia ambiental con el más amplio acceso, que proponga nuevas formas de protección de los derechos e intereses individuales y colectivos, que en cada caso y de ser necesario, evolucione y supere las actuales limitaciones jurídicas derivadas de la necesidad de efectuar previamente declaración de los derechos y la forma como éstos se hacen efectivos frente a los particulares y la autoridad pública, especialmente la judicial. En esta protección de los derechos relativos al medio ambiente, se deben reconocer y otorgar a las partes interesadas la más amplia legitimación, y a los jueces poderes de dirección en el proceso, para reconocer su adecuada garantía en los aspectos individuales y comunes. La justicia ambiental, especialmente en su dimensión colectiva, exige de quienes la ejercen una correcta actitud como coadyuvantes del interés legítimo reclamado.

⁶ CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08) Principios sobre el Derecho de Acceso a la información. CP/INF. 6419/12 Guía de Principios para el Acceso a la Justicia en las Américas e informe del Comité Jurídico Interamericano Acceso a la Justicia en las Américas.

⁷ AG/RES 2607 - (XL-O/10) "Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública", aprobada en la cuarta sesión plenaria de la Asamblea General, celebrada el 8 de junio de 2010.



21. Desde luego, corresponde efectuar una inmediata declaración en el sentido de que los jueces son independientes, imparciales y autónomos en la aplicación del Derecho en los casos de que conocen, pero sin duda orientan su labor en favor de preservar el medio ambiente, puesto que, como se ha dicho, no es dudoso que vivir en un medio ambiente sano y libre de contaminación es un derecho básico fundamental de las generaciones actuales y futuras.

22. De esta manera, los actores del sistema de justicia deben proteger los derechos ambientales de las personas y de las colectividades, a partir de una interpretación razonable, creativa y responsable de todo el ordenamiento jurídico, el que está conformado por los principios ambientales, el sistema jurídico internacional, las normas constitucionales, legales y reglamentarias, hasta llegar a los actos particulares. El adecuado uso de las competencias y de los procedimientos, como el amplio acceso a la justicia ambiental favorece la protección del medio ambiente y permite el avance de la jurisprudencia ambiental por medio del desarrollo de una interpretación sistemática, consolidada en precedentes coherentes con los diferentes principios y preceptos sobre la materia.

23. En este contexto, es importante que cada país, según sus particularidades y su sistema procesal, garantice a los jueces la posibilidad de disponer de mecanismos procesales ágiles y adecuados en materia de medio ambiente para:



- a)** Participar en la educación del respeto al medio ambiente, por ser la primera y principal herramienta de prevención y difusión del derecho a vivir en un ecosistema sano y equilibrado;
- b)** Asegurar un amplio acceso a información, participación y a la justicia en materia ambiental;
- c)** Proteger derechos e intereses de carácter individual, general o colectivo;
- d)** Defender, prevenir y proteger a la sociedad frente a riesgos ambientales, incluyendo una tutela cautelar eficiente y flexible;
- e)** Desarrollar una labor preventiva que tienda a un equilibrio adecuado entre medioambiente y desarrollo, evitando que se produzcan o agraven los daños ambientales, en la mayor medida posible;
- f)** Asegurar la compensación integral de los daños y perjuicios causados cuando se afecten intereses o derechos, directa o indirectamente, sin perjuicio de recuperar el ambiente y los ecosistemas a su situación original, antes de la afectación, además de la satisfacción de las multas y cargas económicas que se impongan derivadas de tales hechos;
- g)** Garantizar una intervención judicial efectiva, rápida, eficiente y con la posibilidad de actuar mediante una regla de competencia preventiva, en la que participa quien conoce del negocio, sin perjuicio de resolver luego cualquier cuestión, contienda o conflicto de competencia o jurisdicciones⁸; y
- h)** Orientar el cumplimiento de las resoluciones adoptadas, cuando sea requerida en esta etapa.

⁸ Declaración de Buenos Aires, XI Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Buenos Aires, Argentina, del 25 al 27 de abril de 2012. Sobre la actuación de los jueces y poderes judiciales iberoamericanos con respecto a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en materia ambiental.



24. El desafío que propone el derecho ambiental se constituye en una necesidad social ampliamente requerida, en la cual todas las personas deben dar una respuesta efectiva a las agresiones que sufre el medio ambiente. La solución a la problemática ambiental y la recuperación del equilibrio ecológico, con todo lo que ello implica, se configura actualmente como un requerimiento universal, un problema de supervivencia de la especie humana y de toda la naturaleza como la conocemos hoy. Si bien el medio ambiente no está sujeto a fronteras, es dentro de límites jurisdiccionales y territoriales que los ciudadanos interactúan con él, circunstancia que enfatiza el papel del juez en estas cuestiones ambientales dentro de su jurisdicción y las implicaciones de sus decisiones, como también deja de manifiesto que se habilite igualmente en estas materias, la posibilidad de ir más allá de sus competencias territoriales, de sus fronteras y límites geográficos, siempre con un carácter preventivo y urgente, sin perjuicio de lo que puedan decidir las autoridades jurisdiccionales posteriormente, con un adecuado conocimiento de todos los antecedentes y con un carácter definitivo.



25. Por eso, conforme a los corolarios de la nueva agenda 2030 y de sus objetivos, no debemos referirnos al desarrollo sostenible como una cuestión opcional, sino básica y de justicia, por cuanto la naturaleza que hemos recibimos pertenece también a las futuras generaciones. De este modo, el sistema de justicia tiene un papel relevante y de la máxima importancia en la preservación de la naturaleza, su protección, restablecimiento y adecuada conservación, debiendo impulsar todas las acciones que tiendan a educar, prevenir, difundir, informar, detener, mitigar y sancionar las actividades que la afecten ilegítimamente, como igualmente le corresponde adoptar las determinaciones destinadas a reducir, reparar, indemnizar y restablecer las condiciones ambientales que han sido afectadas, considerando todas las herramientas disponibles en cada sociedad. En esta tarea, tendrá en consideración que la interpretación jurídica ha evolucionado, puesto que tanto la adecuación de las normas, como el efecto expansivo de los derechos es una realidad; actividad en la cual se ha visto la manera de actualizar y extender razonada y racionalmente la cobertura a los derechos de manera eficiente y eficaz, obedeciendo con ello al espíritu general de la legislación y a las fuentes del derecho, satisfaciendo el llamado de la sociedad en tal sentido, adecuando a las circunstancias actuales las normas del pasado, las que tienen que ser disposiciones vivas para responder a las necesidades siempre cambiantes.



26. Respecto de los derechos personales, civiles y políticos, como los económicos, sociales y culturales, la premisa se encuentra en reconocer que todo derecho está dotado de acción para reclamar su vigencia y amparo ante los tribunales. Lo anterior, teniendo en cuenta que el interés es la medida de la acción y que si no se da paso a la efectividad de los derechos de acceso, siempre tiene cabida al accionar de la justicia. Un entendimiento distinto transforma en programáticos los dictados del Parlamento, sin que puedan aplicarse directamente por el juez tales determinaciones. Conclusión que se impone con especial fuerza en la realidad presente, en que ya ningún Estado desconoce la existencia de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, los que igualmente ninguna autoridad o persona puede anular.

27. Todos los derechos, sean estos civiles y políticos, como los económicos, sociales y culturales, han sido declarados para tener vigencia efectiva, es por ello que los jueces deben aplicarlos directamente, acompañando a la sociedad en su evolución.



28. Un moderno tratamiento normativo de los Derechos Humanos, que cumpla con las obligaciones internacionales de los distintos países y que responda efectivamente a las necesidades y demandas de nuestra sociedad, debe fundarse en los principios reconocidos por el derecho internacional que los transforman en:

- universales;
- indivisibles;
- inalienables;
- imprescriptibles;
- interdependientes;
- complementarios
- y de igual entidad.

29. Todos principios originarios e inherentes al ser humano, y a la protección de las bases ecológicas de la vida.



30. A partir de este fundamento, no existen argumentos para sustentar una protección jurídica discriminatoria de los distintos Derechos Humanos y dejar sin un efectivo resguardo al medio ambiente. En especial, cuando una situación semejante igualmente repercutiría en la drástica reducción de la capacidad de los tribunales de justicia para proteger los derechos de los grupos más vulnerables y desfavorecidos de nuestra sociedad.⁹

31. En pos de obtener en cada Estado un sistema jurídico que garantice un trato igualitario y un estándar de vida adecuado para sus ciudadanos, con plena vigencia del derecho a vivir en un medio ambiente sano, la sociedad y la autoridad jurisdiccional en particular, debe enfrentar decidida y activamente los desafíos que este reto demanda.

32.-Es necesario comprender entonces, que a partir de los compromisos internacionales adquiridos por los Estados, la obligación principal de cada uno de ellos es garantizar la “efectividad” de los derechos económicos, sociales y culturales, junto a los civiles y políticos, como el de vivir en un medio ambiente limpio y sano. Por lo tanto, el objetivo es avanzar hacia el goce universal de estos derechos.

⁹ Carta Democrática Interamericana, Artículos 9 y 15.



33. Es deber de los Poderes Judiciales asumir decididamente un rol activo que les permita asegurar una protección efectiva, accesible y universal de tales derechos, en especial el de vivir en un medio ambiente limpio y sano.

34. Es por lo anterior que a las teorías desarrolladas en el contexto de la jurisdicción internacional, se une la de algunos países en torno a garantizar la esencia de los derechos (Alemania), disponer la igual protección de los mismos (Estados Unidos), otorgar una tutela judicial efectiva a todos ellos (España) y disponer la interdicción de la arbitrariedad de la autoridad y de los particulares (Argentina), a lo cual se une el test de razonabilidad desarrollado por el Tribunal Constitucional Sudafricano, para determinar si la acción o medida ha sido realizada tomando en consideración la dignidad inherente al individuo y por ende si es constitutiva o no de violación a los Derechos Humanos. De la misma forma, corresponde destacar la iniciativa de reconocer a la naturaleza, como sujeto de derechos (Bolivia y Ecuador)¹⁰, como ampliar la puerta de entrada a la protección y restauración en naturaleza de las afectaciones de que es objeto el medio ambiente (Chile, restauración de naturaleza por naturaleza)¹¹, hasta llegar, por medio de las herramientas procesales y sustanciales adecuadas a cada realidad, a reconocer legitimación activa a la misma naturaleza en resguardo de sus intereses (Bolivia).

10 Bolivia: Ley N° 300 de 15 de octubre de 2012, Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para el Desarrollo Integral para Vivir Bien. Ecuador: 2008. Constitución de la República del Ecuador. Capítulo séptimo Derechos de la naturaleza.

11 Rol N° 6042-2004 Estado de Chile contra de Julio García Brocal y de la sociedad J.G.B. S.A. demanda de reparación por daño ambiental en conformidad a los artículos 53 y 54 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y Convención para la protección de la flora, la fauna y la belleza escénica de América.



35. Todos estos ejemplos constituyen un aporte a nuestra realidad actual e imponen la evolución de la jurisprudencia para otorgar una vigencia efectiva a todos los derechos y de todas las personas sin distinción de ninguna especie, y como lo ha dicho la jurisprudencia estadounidense, con una exclusión “cero”.

36. Para ello, se hace imperioso desarrollar y perfeccionar la regulación normativa de los derechos económicos, sociales y culturales en los diferentes países, estableciendo un marco jurídico sustantivo y procesal que sea consecuente con aquellas demandas sociales que han sido exteriorizadas en lenguaje de derechos, y que entregue herramientas efectivas a los jueces para velar por la protección de los Derechos Humanos y se les pueda exigir determinaciones acordes a tales desafíos, acudiendo al derecho a la acción judicial general, reconocido a las personas en todos los ordenamientos jurídicos, que les permite exigir su respeto y cumplimiento.



37. No se debe olvidar, en todo caso, que es un hecho pacífico en la actualidad, que los jueces son los principales garantes de la vigencia efectiva de los derechos y es en los tribunales de justicia, donde éstos cobran vida, por lo cual las autoridades judiciales deben “proteger los derechos individuales y colectivos”. Por su parte, los ciudadanos pueden reclamarlos cuando ellos no sean reconocidos o se les afecte de cualquier modo ilegítimo, oportunidad en que todo individuo será servido por los funcionarios judiciales, puesto que es deber de los jueces proteger, declarar, hacer cumplir y reclamar a los otros poderes y de los particulares, por la efectiva vigencia de las garantías individuales.

38. Las reglas que a continuación se desarrollan, constituyen principios básicos y directrices interpretativas, que no solo se limitan a establecer las bases de reflexión sobre los problemas ambientales que caracterizan a nuestra sociedad, sino que también establecen recomendaciones para los órganos públicos y especialmente para quienes ejercen sus funciones en el sistema judicial.



39. De esta forma, y para el mejor entendimiento de las finalidades que se persiguen con el presente documento, es necesario destacar que los principios que la integran, cumplen las siguientes funciones:

- a)** Constituyen el fundamento y razón esencial del sistema que inspiran;
- b)** Orientan el desarrollo de las instituciones y su regulación, constituyen un conjunto de lineamientos para la actuación de los particulares y de la autoridad;
- c)** Son fundantes de la actividad legislativa, de la actuación del ejecutivo e inspiradores de la labor jurisdiccional;
- d)** Deben ser observados por todos los sujetos de derecho, sean éstos personas naturales, jurídicas, comunidades e instituciones, tanto de carácter nacional e internacional, además de los propios Estados y organismos internacionales;
- e)** Validan el proceder o la actuación de los individuos y las autoridades, por lo que se puede demandar su aplicación también a todas las personas;
- f)** Son el soporte básico del ordenamiento, prestando a éste toda su significación;
- g)** Son principios de interpretación de sus disposiciones, por la necesaria congruencia entre ellos como criterios generales y las normas concretas que los llevan a la práctica en las situaciones particulares. Por ello deben inspirar al operador de las normas;
- h)** Integran la ley, en los casos en que sea necesario, cuando no existe norma;
- i)** Tienen un carácter enunciativo, por lo que no se descarta la concurrencia de otros que puedan ser consecuencia del desarrollo de la disciplina que regula, la actuación de la autoridad o que impulse el propio legislador;
- j)** Sirven de filtro purificador, cuando existe contradicción entre estos principios y determinadas normas que quieran aplicarse al sistema especial al que aquellos se refieren;



k) Suelen servir como diques de contención ante el avance disfuncional de disposiciones legales;

l) Se constituyen en una valla defensiva contra la invasión de otras legislaciones relativas a materias diversas y que no guardan relación con el sistema regulado;

m) Actúan como cuña expansiva para lograr el desarrollo, fortalecimiento y consolidación de las técnicas, medidas y regulaciones propias o adecuadas para el ensanchamiento de la especialidad, permitiendo la adaptación y recreación de las normas obsoletas;

n) Fortalecen el valor de la seguridad jurídica de todo el ordenamiento, puesto que su explicitación sirve de constatación de las razones que ha tenido el legislador al regular una materia y a los cuales deben acudir los jueces para resolver un caso en un determinado sentido, restringiendo de esta manera la discrecionalidad;

o) Tienen una capacidad heurística (aumentar el conocimiento) propia, como arte, técnica, procedimiento, método de descubrimiento para:

- Resolver problemas interpretativos de las leyes y de los simples actos en vista de una solución;
- Inventiva: para organizar o descubrir combinaciones nuevas;
- Organizativa: para ordenar actos heterogéneos, cambiantes y hasta contradictorios de la vida jurídica; son ellos los que prestan a ésta su dinámica característica, su innovación y su evolución;

p) Son universales, sin estar relacionados con un sistema jurídico, por lo que están llamados para dar vitalidad a todos y cada uno de los ordenamientos jurídicos, sean éstos nacionales o internacionales;

q) Tienen vigencia permanente, por su carácter atemporal, que no los limita a un espacio de tiempo específico;



- r)** Si bien pueden tener distinta entidad, son interdependientes y complementarios;
- s)** Tienen carácter distintivo por referirse a los Derechos Humanos esenciales, con mayor particularidad y especificidad al estar vinculado a uno de ellos, por lo que son diferentes de los que se encuentran presentes en las relaciones regidas únicamente por el Derecho Público o por el Derecho Privado;
- t)** Por su carácter valórico vinculan sus postulados a la humanidad en su conjunto, constituyéndose en una realidad que no es posible desconocer, no obstante, no exista ninguna norma que así lo disponga, el positivismo jurídico cede ante un avasallador desarrollo de la ciencia jurídica al respecto;
- u)** Tienen una entidad material (substancial), formal y procesal, los que vienen condicionados por la naturaleza de la materia a que se refieren y por lo mismo son válidos en todos los ámbitos, pueden ser generales, particulares y técnicos, y
- v)** Los principios, atendida la materia, son vinculantes y perentorios para todos los operadores, esto es, para las autoridades nacionales, entre ellas para los legisladores, gobiernos, tribunales e individuos particulares, como para los Estados en sus relaciones internacionales.



40. En virtud de lo anterior, el presente documento tiene por objeto sistematizar los principios actualmente imperantes que buscan garantizar los derechos de acceso para la adecuada protección del medio ambiente y el derecho de las personas a disfrutarlo saludablemente, por medio del respeto del ordenamiento jurídico y desarrollando labores de prevención, educación, difusión y sensibilización, se recomienda a todas las personas, instituciones, comunidades o grupos, como a todos los poderes de los Estados y la comunidad internacional en general, que, cada uno dentro de su respectivo ámbito de competencia, adopte las medidas necesarias para el adecuado reconocimiento e implementación de los principios y las directrices que a continuación se desarrollan.

41. En la elaboración de la presente Declaración de Principios Jurídicos Medioambientales para un Desarrollo Ecológicamente Sostenible, se han tenido en consideración aquellos que tienen un amplio reconocimiento y han pasado a ser fundantes y estructurales del Derecho Ambiental como son los siguientes:

- Preventivo (53)
- Precautorio (52)
- Restaurador de la naturaleza (89)
- No Regresión (64)
- Ininvocabilidad (62)



- Pro Natura (56)
- Responsabilidad: (89, 90, 91)
 - a) El que contamina, descontamina (86)
 - b) El que contamina, paga (85)
 - c) El que contamina paga la sanción (87)
 - d) Indemnización al afectado (87, 89)
 - e) Reparación (87 / 89)
 - d) Solidaridad (43, 89)
 - e) Propter rem (89)

Igualmente se han considerado los más emergentes principios, que han inspirado diversas determinaciones ambientales a nivel mundial, tales como:

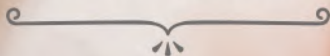
- Información, Participación y Acceso a la justicia medio ambiental (15 / 16 / 17)
- Mínimo existencial ecológico (72)
- Función ecológica del derecho de propiedad (82)



- Principio de sostenibilidad ecológica y resiliencia (42)
- Equidad Intrageneracional (47)
- Equidad Intergeneracional (46)
- Buena vecindad ecológica (74)
- Participación activa en el beneficio (83)

42. Este instrumento ha tenido en consideración -como fuente o antecedente- las principales declaraciones y convenios internacionales, las cuales se enuncian en el Anexo.

PRINCIPIOS JURÍDICOS MEDIOAMBIENTALES







(1) LA INTERDEPENDENCIA DE LAS ESPECIES ES LA BASE DE PROTECCIÓN DE LA VIDA EN TODAS SUS FORMAS

El objetivo de este protocolo es procurar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y velar por la preservación de la naturaleza, orientar sobre su preservación, garantizando la adecuada protección de la vida en sus diversas manifestaciones por medio del reconocimiento de la importancia de la interdependencia de todas las especies del planeta que permita el mantenimiento de un sistema ambiental armónico, equilibrado, limpio y sano. La ecología integral es un concepto central en este contexto, en el cual los principios jurídicos deben orientar a que se tome en cuenta las dimensiones individuales y colectivas externas e internas inherentes de los asuntos planetarios actuales para poder resolver los desafíos locales y globales con una mirada de sistémica de conjunto. El universo, la tierra y la naturaleza constituyen un sistema integral, con interdependencia entre las especies, que se debe preservar, por cuanto en ésta reposa el bienestar presente y futuro, como las condiciones de vida de todas las especies.



(2) LOS SISTEMAS DE JUSTICIA EFECTIVIZAN LOS DERECHOS Y ORIENTAN EL DESARROLLO

Para el logro de tales objetivos se recomienda la elaboración, adecuada implementación y fortalecimiento de políticas públicas que garanticen el pleno acceso a la justicia en general y, en especial a la relacionada con materias ambientales. Los sistemas de justicia se han transformado en el lugar donde se efectivizan los derechos, por lo que orientan el modelo de desarrollo de nuestras sociedades.



(3) LA ESPECIALIZACIÓN FUNCIONAL RESULTA INDISPENSABLE, JUNTO A LA SENSIBILIDAD Y PROACTIVIDAD

El manejo adecuado de los aspectos normativos y técnico se obtiene por medio de la especialización funcional. Los servidores públicos y operadores del sistema de justicia deberán tener sensibilidad y creatividad para hacer frente a cuestiones de índole ambiental, puesto que en ellos queda radicada la prevención y resolución de aquellos problemas que puedan perjudicar el ecosistema o causar daños irreversibles a las distintas formas de vida o a los intereses de las generaciones presentes y futuras.



(4) AMPLIO ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN, CON ATENCIÓN ESPECÍFICA AL INTERÉS LEGÍTIMO

Toda persona tiene derecho a acceder a la información y participación en los temas medio ambientales. Este amplio acceso se reconocerá igualmente en el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales. Se considerará especialmente a quien demuestre un interés legítimo al tener la posibilidad o efectivamente ser afectado por acciones, omisiones, resoluciones o declaraciones adoptadas en materia ambiental. Se entenderá que pueden ejercer tales derechos una o varias personas físicas o jurídicas, y, de conformidad con la legislación o la práctica nacional, como las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas.



(5) SE CONSIDERARÁ ESPECIALMENTE COMO INTERÉS PREEMINENTE, EL DE LOS GRUPOS VULNERABLES

Se atenderá con especial atención a las personas vulnerables, entendiendo que tienen esta condición todas aquellas personas, grupos y comunidades con capacidad disminuida de resiliencia a los efectos ambientales o de eventos extremos ya sea por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, ambientales, económicas, étnicas y/o culturales, que a la vez contribuyen a especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. El juez debe tener en cuenta que las normas reglamentarias expedidas por el Estado no siempre logran la salvaguarda de los grupos vulnerables.¹² En el marco de la OEA los Estados miembros han asumido el compromiso de promover la igualdad de oportunidades para todos los grupos vulnerables.¹³ Entre estos grupos se podrían incluir las poblaciones indígenas, los jóvenes, minorías en desventaja racial o étnica (incluyendo las poblaciones en desventaja de ascendencia africana) y otros grupos tradicionalmente marginados.¹⁴

12 Caso "ACUMULADORES AJAX", Tribunal Superior de Justicia del Brasil, contaminación por plomo RECURSO ESPECIAL Nº 1.310.471 - SP (2011/0293295-2).

13 AG/RES. 2312 (XXXVII-O/07) Declaración de Santa Cruz + 10 (Primera Reunión Interamericana de Ministros y Altas Autoridades de Desarrollo Sostenible).

14 Estrategia interamericana para la promoción de la participación pública en las decisiones sobre desarrollo sostenible CIDI/RES. 98 (V-O/00).



(6) SE CONSIDERARÁ A LA NATURALEZA EN TODAS SUS DIMENSIONES

Se considerará que forman parte de la naturaleza el patrimonio ambiental, natural y ecológico que comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción, incluidos los parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales y reservas de regiones vírgenes, entre otros.¹⁵

¹⁵ Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América. Artículo 1.



(7) TODAS LAS AUTORIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS, NACIONALES E INTERNACIONALES DEBERAN TENER PREOCUPACIÓN POR UN MEDIO AMBIENTE LIMPIO Y SANO

Toda autoridad deberá tener en consideración que constituye uno de los objetivos fundamentales del ejercicio de sus competencias la preservación de un medio ambiente limpio y sano.

Por autoridades se entiende:

a) La administración pública territorial a nivel nacional, regional o internacional o la funcional que origine cualquier otro nivel de entendimiento por especialidad;

b) Las instituciones estatales gubernamentales, administrativas, políticas, parlamentarias, jurisdiccionales u otras que ejerzan funciones públicas;

c) Las personas físicas o jurídicas que asuman responsabilidades o funciones privadas que presten servicios o sus actividades estén relacionadas con el medio ambiente;

d) Las empresas nacionales, entendiendo por tales las entidades o grupos de entidades económicas, dedicadas a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con o sin fines lucrativos, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten, consideradas tanto a título individual como colectivo;



e) Las empresas transnacionales, que están constituidas por una sociedad matriz creada de conformidad con la legislación del país en que se encuentra instalada, que establece filiales o desarrolla actividades en otros países mediante inversión extranjera directa u otras prácticas económico-financieras, sin crear empresas locales o mediante oficinas que se constituyen como sociedades locales, conforme a la legislación del país destino de la inversión.



(8) DESTINATARIOS DEL CONTENIDO DE LOS PRINCIPIOS

Son destinatarios de los Principios Jurídicos Medioambientales para un Desarrollo Ecológicamente Sostenible:

a) Los responsables del diseño, implementación y evaluación de políticas públicas dentro del sistema judicial;

b) Los jueces, fiscales, defensores públicos, procuradores y demás servidores que laboren o se relacionen con el sistema de Administración de Justicia de conformidad con la legislación interna de cada país o a nivel internacional;

c) Los abogados y otros profesionales del Derecho, así como los Colegios y Agrupaciones de Abogados.

d) Las personas que desempeñan sus funciones en las instituciones de Ombudsman.



e) Policías y servicios penitenciarios.

f) Aquellas personas o grupos de personas que han de acceder o han accedido a la justicia, como parte de un juicio en materia ambiental, se les debe reconocer para la adecuada defensa de sus derechos o intereses legítimos y/o de todas las personas, las garantías ante la autoridad administrativa y judicial de carácter procesal y sustancial.

g) Con carácter general, todos los operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento.



(9) DEBIDO PROCESO LEGAL ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL

(Artículo 8 Convención Americana de Derechos Humanos; Artículo 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Artículo 10 Declaración Universal de Derechos Humanos; Apartado III N° 23 de la Carta Mundial de la Naturaleza; y Objetivo 16 de Desarrollo Sostenible de la Organización de Naciones Unidas)

a) Toda persona tiene derecho a ser oída antes de la toma de decisiones susceptibles de producir daños al medio ambiente, para lo cual se deberá entregar la información necesaria que le permita entender, comprender y racionalizar las materias, organizarse, participar y asistir a las reuniones en que se adopten determinaciones sobre la materia, entregándosele respuesta concreta y fundada a sus observaciones. Los sistemas jurídicos deberán propender a que esta participación se encause en procedimientos que consideren efectivamente las opiniones de los interesados y crecientemente se les incorpore, como cuerpos organizados, en la toma de decisiones.



b) El acceso a la justicia deberá ser amplio para toda persona, para aquellas que tenga interés legítimo y quienes tengan derechos subjetivos comprometidos en los temas ambientales, garantizando siempre y en todo caso el derecho a la revisión judicial de las decisiones administrativas sobre estas materias. En el contexto del proceso se instará por su desformalización, acción de oficio del tribunal en el impulso y agregación de antecedentes útiles para resolver la contienda, amplia actividad probatoria en torno a la forma cómo se prueba, el financiamiento de la prueba por el titular del proyecto, contemplando la posibilidad de presentar prueba sobre el carácter perjudicial de una medida referida al medio ambiente incluso con carácter prejudicial e inquirir información previa sobre el carácter inocuo de un bien o servicio o de la obra cuya circulación o realización vayan a ser autorizadas y del derecho a solicitar la suspensión de la medida hasta no se hayan cumplido los requisitos legales. Se contemplará un amplio acceso a la interposición de los recursos, garantizando, a lo menos, una doble instancia o control de legalidad de las determinaciones de los magistrados.



(10) TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

(Artículo 8 Declaración Universal De Derechos Humanos; Artículo 25 Convención Americana de Derechos Humanos Artículo 2, número 3 letra a), b) y c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y Objetivo 16 de Desarrollo Sostenible de la Organización de Naciones Unidas)

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra los actos que atenten contra sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o las normas internacionales vigentes, en especial las relacionadas con el medio ambiente.



(11) PRIMACÍA A LAS SOLUCIONES NO ADVERSARIALES

(Punto 1.5 Carta de Aalborg; Artículo 1 Carta de las Naciones Unidas; Principio 26 Declaración de Río; y Objetivo 17 de Desarrollo Sostenible de la Organización de Naciones Unidas)

a) La resolución de los conflictos ambientales, requiere de soluciones cooperativas que acrecienten el bienestar de todas las partes. Dicho compromiso debe producirse a través del alcance de resultados autocompositivos, facilitando el establecimiento permanente de niveles de información y canales de comunicación entre todos los actores participantes.

b) Se impulsarán las formas adecuadas y alternativas en la solución de conflictos en aquellos supuestos en los que resulte apropiado, tanto antes del inicio del proceso administrativo y judicial como durante la tramitación de los mismos. La facilitación, la negociación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, los programas sociales, y otros medios que no impliquen la resolución del conflicto por un órgano jurisdiccional, pueden contribuir a mejorar las condiciones de acceso a la justicia de determinados grupos de personas frente a la problemática ambiental.¹⁶

¹⁶ Estrategia interamericana para la promoción de la participación pública en las decisiones sobre desarrollo sostenible CIDI/RES. 98 (V- O/00), Principio de Acceso.



c) Antes de iniciar la utilización de una forma alternativa de resolución de un conflicto concreto, se deberán tomar en consideración las circunstancias particulares de cada una de las partes afectadas, reconociendo especialmente la diversidad de los diferentes grupos y actores, las que deberán respetarse e interactuar en este proceso.

d) Pueden concurrir, y son igualmente válidos, los sistemas de justicia originarios o ancestrales, como aquellos determinados por los sistemas jurídicos formales de los Estados.

e) Siempre y en todo caso, la entrega total de la información, su entendimiento, comprensión y manejo de los aspectos perjudiciales por los posibles afectados o sus representantes, será condición de validez de los compromisos o acuerdos que se contraigan.

f) El procedimiento judicial será la última ratio del sistema adecuado de resolución de conflictos. Por lo tanto, a través de estos procedimientos se resolverán aquellos conflictos que no pudieron solucionarse a través de un mecanismo colaborativo o aquellos aspectos del conflicto sobre los cuales todavía no se genera acuerdo.



(12) RESOLUCIÓN COLABORATIVA DE CONFLICTOS

(Artículo 1 Párrafo 1 Carta de las Naciones Unidas; Declaración de Buenos Aires; Apartado III letra m) de la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la conservación de la naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental; y Objetivo 17 de Desarrollo Sostenible de la Organización de Naciones Unidas)

a) Se deberá buscar la generación de los cambios estructurales pertinentes, para eliminar las causas que generen los conflictos ambientales, fomentando las actitudes y relaciones de colaboración necesarias para resolver efectivamente, y sin violencia, los conflictos desde su origen y contexto.

b) Para lo anterior, deberá comprenderse el conflicto ambiental desde un foco integral, considerando cuatro dimensiones fundamentales: **a)** la dimensión personal, que atiende a la afectación de los conflictos en lo afectivo y en lo cognitivo; **b)** la relacional, referido a las relaciones afectivas, de poder, de interdependencia e interactivos del conflicto; **c)** la dimensión cultural, que considera la identidad y la forma en que la cultura afecta los patrones de respuesta al conflicto; y **d)** la dimensión estructural, que alude a las causas subyacentes del conflicto, y a las estructuras sociales, políticas y económicas.

c) Finalmente, se deberá promover el diálogo permanente como espacio de entendimiento mutuo, para la generación de resultados positivos en la generación de soluciones que sean sostenibles y que perduren en el tiempo.



(13) DIFUSIÓN, INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN EN LOS MEDIOS DE RESOLUCIÓN COLABORATIVA DE CONFLICTOS

(Parte III Carta de Aalborg; Convenio sobre acceso a la información, participación del público en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia ambiental: Convenio de Aarhus; Declaración de Buenos Aires 1972; y Principio 10 de la Declaración de Río)

a) Se deberá promover la adecuada difusión de la existencia y características de estos medios, entre las personas y los grupos de población que resulten potenciales usuarios, cuando la normativa vigente permita su utilización.

b) Cualquier persona o grupo de personas que participe en la resolución de un conflicto ambiental, mediante la utilización de alguno de los medios alternativos, deberá ser previamente informada, sobre su contenido, forma y efectos.

c) Se promoverá la adopción de medidas específicas que permitan la participación de personas o grupos de personas en el mecanismo elegido de resolución alternativa de conflictos, tales como la asistencia de profesionales o la participación de intérpretes, financiados por el titular del proyecto.

d) La actividad de resolución alternativa de conflictos deberá llevarse a cabo en un ambiente seguro y adecuado a las circunstancias de las personas que participen.



(14) MEDIOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTO DENTRO DE LOS GRUPOS VULNERABLES Y OTROS GRUPOS RELEVANTES DE LA SOCIEDAD

(Artículo 2 N° 2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Artículo 2 N°2 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y Artículo 26 Convención Americana de Derechos Humanos)

a) De acuerdo a los instrumentos internacionales vigentes en la materia, se deberán promover las formas propias de justicia en la resolución de conflictos surgidos en el ámbito de los grupos vulnerables, propiciando la armonización de los sistemas de justicia existentes, basados en los principios de respeto mutuo y de conformidad con las normas internacionales de Derechos Humanos.

b) Para aquellos supuestos de resolución de conflictos por grupos relevantes de la sociedad, tales como: juntas vecinales, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales de diferentes áreas, empresas, comunidades y pueblos originarios, entre otras, deberán aplicarse las reglas que le sean pertinentes, resultando igualmente conveniente abordar los temas relativos al peritaje cultural y al derecho a expresarse en el propio idioma.



(15) ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

(Convenio sobre acceso a la información, participación del público en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia ambiental: Convenio de Aarhus; Principio 10 de la Declaración de Río; Artículos 4 a 24 de la Declaración de Buenos Aires; y Punto 44 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, Río + 20)

Toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que ofrecen peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones.

Este principio se integra de la siguiente forma:

I.- Acceso a la información sobre medio ambiente

a) Se debe tener derecho a acceder a toda información. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones, acordes con una sociedad democrática, y proporcionales al interés que los justifica. Los Estados deben asegurar el respeto al derecho de acceso a la información, adoptando la legislación apropiada y poniendo en práctica los medios necesarios para su implementación.¹⁷ En este contexto, toda persona, grupo u organización deberá tener acceso

¹⁷ CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08) Principios sobre el derecho de Acceso a la información.



adecuado y permanente a la información sobre el medio ambiente y su desarrollo progresivo de que dispongan las autoridades públicas, en el marco de su legislación nacional, permitiendo el conocimiento, entendimiento y comprensión de la información sobre los proyectos, materiales y las actividades que ofrecen peligro a sus comunidades, así como las medidas de protección, mitigación, indemnización y reparación del medio ambiente.

b) Las informaciones sobre medio ambiente serán puestas a disposición del público tan pronto como sea posible, sin que sea necesario invocar un interés particular, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a la información se refiere a toda información significativa, cuya definición debe ser amplia, incluyendo toda la que es controlada y archivada en cualquier formato o medio.¹⁸

c) Por información ambiental, deberá entenderse todo antecedente disponible en forma escrita, visual, sonora, electrónica o cualquier otra forma de soporte material, virtual, electrónico o digital, relativas: **i)** al estado de los elementos del ambiente, como aire o atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, el paisaje y las áreas de interés natural y cultural, incluyendo las zonas húmedas, las zonas litorales y marinas, la diversidad biológica y sus componentes, incluyendo

18 CJI/RES. 147 (LXXIII-0/08) Principios sobre el derecho de Acceso a la información.



los organismos genéticamente modificados, y la interacción entre esos elementos; **ii)** los factores y las sustancias que puedan afectar el ambiente en sus diferentes formas, mediante la alteración de la naturaleza y su contaminación en sus diversas especies, como son la producción, distribución y comercialización de energía, la emanación de ruidos, residuos, radiaciones, emisiones, descargas u otras liberaciones para el ambiente, que afecten o puedan afectar los elementos del ambiente referidos el punto “i)”;

iii) las medidas (incluyendo las administrativas), como políticas, normas, planes, programas, acuerdos en materia de medio ambiente y actividades que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras i) y ii), así como las actividades o las medidas destinadas a proteger estos elementos.;

iv) los informes sobre la ejecución de la legislación ambiental; y v) el estado de salud de las personas, su seguridad y sus condiciones de vida, incluyendo la contaminación de la cadena alimentaria, las condiciones de vida o de interés cultural, las construcciones que alteren zonas típicas, históricas o culturalmente relevantes, en la medida que afecten o puedan afectar el estado de los elementos del ambiente referidos al punto “i)”, o a través de esos elementos, por cualquiera de elementos referidos a los puntos “ii)” y “iii)”.



II.- Recopilación y difusión de informaciones sobre el medio ambiente

a) Se procurará que las autoridades públicas recopilen, posean y tengan al día las informaciones sobre el medio ambiente que sean útiles para el desempeño de sus funciones, y que en caso de amenaza inminente para la salud o el medio ambiente, proporcionen a los habitantes todas las informaciones susceptibles de permitir al público tomar medidas para prevenir, mitigar o limitar los daños eventuales, se difundan inmediatamente y sin demora a las personas que puedan resultar afectadas. Es importante destacar que en un gran número de casos la información ambiental no está en manos del Estado ni de la autoridad pública. En estos casos y cuando la falta de acceso a la información encierre algún peligro a la persona, el Juez deberá aplicar el estándar de mayor protección.¹⁹

b) Además, se procurará, que en el marco de la legislación nacional, las autoridades públicas pongan las informaciones sobre el medio ambiente a disposición del público de manera transparente, de conformidad con el principio de difusión proactiva y que esas informaciones sean realmente accesibles.

¹⁹ El Salvador, 30 de enero de 2013, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia 608-2010. Piche Osorio, Domitila Rosario v/Ministro y Viceministra del Medio Ambiente y Recursos Naturales (caso de petición y acceso a la información; sobre presunta vulneración a derechos constitucionales por contaminación ambiental en la zona del Sitio del Niño).



III.- Importancia de la información para la decisión

a) El acceso a la información ambiental verdadera, eficaz y real del juez y de las partes, es indispensable para que la jurisdicción sea adecuadamente manejada y se tomen decisiones ambientalmente justas.

b) El funcionamiento transparente de las instituciones judiciales, permite el flujo y el intercambio de informaciones con las partes y con la sociedad, lo cual es esencial para la participación democrática y la consolidación del estado de derecho.

c) Una actuación transparente y pública de los jueces en acciones que involucren cuestiones ambientales, contribuyó a la independencia y la imparcialidad en las respectivas decisiones judiciales, porque facilita el control social y da credibilidad al Poder Judicial.

d) La información pública influye en conductas y reduce motivaciones irracionales o culturales, contribuyendo a que se disipen los temores y que las personas tengan más oportunidad de comportarse de manera racional en sus elecciones.



Los jueces deben velar para que el derecho de acceso a la información ambiental relevante sea ejercido y esté disponible para los ciudadanos, incluso en relación con aquellas informaciones que están en poder de organismos judiciales.

a) Los jueces deben estar siempre atentos a la protección de la información y del derecho a la información en materia ambiental, principalmente cuando: **(a)** despachan o sentencian procesos judiciales en general, **(b)** conocen acciones específicas para la protección del acceso a la información, o **(c)** actúan como gestores y administradores de la cuestión pública.

b) Los jueces deben fijar plazos razonables para la presentación de las informaciones, deben estipular sanciones suficientes para la efectividad del derecho a la adecuada información, y deben estar atentos a la legitimación amplia para el acceso a informaciones ambientales relevantes.

c) La publicidad de los actos procesales, la transparencia de las informaciones procesales ofrecidas al público, y la facilidad de acceso a los autos y documentos judiciales, contribuyen a que la información ambiental retenida por el Poder Judicial esté disponible para las partes y para la sociedad.



V.- Protección del derecho a la información

Es importante que el orden jurídico de cada país establezca acciones específicas y con plazos razonables para asegurar y hacer efectivo el derecho a la información ambiental.

a) En la medida de lo posible y de acuerdo con las particularidades de cada país, esas acciones deben tener proceso sumario y observar el procedimiento célere, y deben permitir instrumentar el ejercicio de otros derechos que dependan del acceso a aquellas informaciones.

b) Esas acciones deben permitir el acceso a la información relevante en plazos ventajosos y razonables, y en la forma en que fue solicitada.

c) Esas acciones deben permitir una pronta respuesta a la violación del derecho de acceso a la información, y deben ser dotadas de sanciones capaces de desanimar la violación a aquel derecho, y de asegurar el efectivo acceso a la información necesaria.

d) Es importante que esas acciones prevean amplia legitimación (ciudadanos, asociaciones, ONG, organismos públicos, agencias gubernamentales), y aseguren que los interesados puedan obtener las informaciones necesarias para el ejercicio del derecho difuso al ambiente equilibrado, especialmente en lo que respecta a la calidad de vida, a la seguridad del medio ambiente, a la disminución o supresión de riesgos ambientales, y al control y supervisión de la actuación estatal en materia medioambiental.



VI.- Publicidad de la información ambiental

En materia ambiental y en aquellas acciones que involucran riesgos a personas, a comunidades o a ecosistemas, la regla general debe ser la publicidad de los actos judiciales y de las informaciones contenidas en los respectivos procesos judiciales.

a) Asimismo, considerando que los intereses son difusos y las cuestiones interesan a toda la comunidad, en materia ambiental se puede esperar que el secreto de justicia sufra mitigación, y que las informaciones de los respectivos procesos sean más accesibles al público y a la sociedad de lo que ocurriría en otras áreas del derecho.

b) Si las informaciones pueden separarse sin perjuicio de su confidencialidad, estará a disposición del público la parte restante de la información ambiental que fue solicitada, y sobre la cual no recaiga sigilo o restricción de confidencialidad.



VII.- Sigilo procesal (secreto o reserva)

En la medida de lo posible, las decisiones de los jueces deben ser públicas y motivadas, tratándose de restricciones al acceso a informaciones ambientales relevantes que estén en posesión del Poder Judicial, con posibilidad de control de la decisión de las partes y de la sociedad.

a) El sigilo procesal es excepcional y se debe decretar de forma justificada por el juez de la causa, dando conocimiento de esos motivos a la parte que tuvo su interés restringido.

b) En ese caso, solo aquellos que demuestren especial interés, podrán tener acceso a las decisiones y a los actos de aquel proceso que sea tramitado bajo secreto de justicia.

c) El orden jurídico debe prever la figura del fiscal de la ley para actuar en ese caso, mediante un organismo independiente del Poder Judicial y desvinculado del interés de las partes (por ejemplo: Ministerio Público, Derechos Humanos o Defensor Público), que tendrá acceso a los autos procesales y a las informaciones sigilosas, supervisando el cumplimiento de la legislación y representando los intereses de la sociedad en ese proceso sigiloso.



d) En las situaciones que el sigilo procesal se imponga por la protección a la privacidad de las personas, a los intereses comerciales, al secreto industrial o a la propiedad intelectual, es esencial que los jueces determinen de manera razonable y motivada los intereses en conflicto, y que los otros interesados tengan condiciones de controlar las decisiones del juez relacionadas con el decreto del secreto de justicia.

VIII.- Flujo de informaciones entre la sociedad y el Poder Judicial

La comunicación entre el Poder Judicial y la sociedad contribuye al proceso democrático y para que las decisiones más justas sean pronunciadas.

a) El flujo de informaciones ambientales entre el Poder Judicial y la sociedad permite que todos estén informados sobre cuestiones ambientales relevantes, y que puedan hacer sus opciones con conocimiento de las alternativas disponibles y dificultades existentes.

b) Los medios masivos de comunicación y la opinión pública son instrumentos importantes en esa relación entre el Poder Judicial y la sociedad.



IX.- Papel de los jueces en relación a la información

Los jueces deben actuar de manera proactiva en relación a la información. Siempre que sea posible, los jueces y otros agentes públicos deben contribuir para que las informaciones se difundan y que la sociedad se informe sobre cuestiones ambientales relevantes.

a) No es suficiente que el orden jurídico prevea el derecho a la información y garantice la transparencia en materia ambiental.

b) Es imprescindible que los jueces y demás agentes públicos que contengan esas informaciones relevantes, no solo las proporcionen a quien las pida, sino también se esfuercen en hacerlas conocer al público.



X.- Difusión de noticias ambientales del Poder Judicial

En la medida de lo posible, y de acuerdo con cada legislación nacional, el Poder Judicial debe difundir sus políticas ambientales, el trabajo de los jueces y el contenido de sus decisiones en materia ambiental, informando a los ciudadanos y rindiendo cuentas a la sociedad sobre la actividad judicial en materia medioambiental.

a) Ese esclarecimiento público respecto de la actuación del Poder Judicial y respecto del contenido de sus decisiones, contribuye a la comunicación con la sociedad y permite que la opinión pública conozca mejor el trato dispensado por el Poder Judicial a cuestiones ambientales relevantes que ocupan la pauta de discusiones de la sociedad.

b) Siempre que sea posible, las decisiones judiciales relevantes en materia ambiental deben ser difundidas por los medios de comunicación, siendo interpretadas y explicadas en términos que permitan la comprensión de los laicos y público en general.



XI.- Contacto con medios de comunicación

Siempre que sea posible, y en los términos de cada legislación nacional, el Poder Judicial debe mantener asesorías de comunicación social que difundan informaciones relevantes a la sociedad, y faciliten a los jueces el contacto con la prensa y con otros medios de comunicación social.

a) Es importante que los códigos de ética judicial regulen las relaciones del juez con los medios de comunicación, previendo algunas reglas mínimas que orienten a los jueces en relación a la difusión de sus actuaciones y decisiones en materia ambiental.

b) Es importante que esas asesorías de comunicación social, vinculadas al Poder Judicial y formadas por profesionales por éste contratados, suministren los sitios de información del Poder Judicial y hagan difusión frecuente de noticias del Poder Judicial en cuestiones de interés público en materia ambiental.

c) Es importante que los jueces reciban capacitación específica con respecto a sus relaciones con los medios de comunicación, y en la medida de lo posible, busquen conocer su funcionamiento y den esclarecimiento sobre notas de su competencia a periodistas, formadores de opinión y otros profesionales de la comunicación social, en los términos de cada legislación nacional.



XII.- Medios idóneos de información ambiental

El Poder Judicial debe usar los medios idóneos y eficientes para transmitir informaciones ambientales relevantes al público y para informar sobre su actuación en materia ambiental.

a) Al comunicarse con la sociedad, los jueces deben tener en cuenta los diversos públicos para los cuáles la información ambiental es relevante, como por ejemplo: las poblaciones interesadas o directamente alcanzadas, la comunidad científica, los estudiantes, las diferentes categorías económicas y profesionales, otros operadores del derecho, organismos estatales de control y protección ambiental, y los ciudadanos.

b) Siempre que sea posible, el lenguaje utilizado por los jueces, en su contacto con el público, debe ser claro y accesible.

c) Esas relaciones con la sociedad y con los medios de comunicación se deben realizar de tal forma, que se preserven la imparcialidad y la independencia del juez.



XIII.- Comunicación con poblaciones vulnerables

Los Jueces y el Poder Judicial deben prestar especial atención a la comunicación de las actuaciones judiciales relevantes a poblaciones vulnerables, o que por algún motivo pueden tener dificultad en conocer o comprender la información difundida o el tenor de las decisiones proferidas.

a) Se deben adoptar medidas y políticas de comunicación para que las informaciones y noticias sean accesibles para todos los ciudadanos, incluso para aquellas poblaciones vulnerables o para ciudadanos en situación de vulnerabilidad individual, económica y social.

b) Siempre que sea posible, las comunidades interesadas o alcanzadas deberán estar informadas y ser escuchadas por el juez en cuestiones ambientales que estén a sus cuidados.

c) En caso de ser necesario y conveniente, el juez podrá realizar audiencias públicas junto a aquellas comunidades, o adoptar otras formas de recabar informaciones y opiniones de las personas y comunidades alcanzadas.

d) Las poblaciones hipo-suficientes deben recibir un trato específico, permitiendo que comprendan, se informen, se escuchen, participen y puedan influenciar en los procesos judiciales que les interese o puedan afectar.



e) En materia ambiental, los jueces deben dedicar especial atención a la información y a la comunicación con las sociedades tradicionales velando para que las diferencias de costumbres o de lenguajes no causen desvíos en la búsqueda de la decisión más justa y adecuada en cuestiones que involucren aquellas comunidades, y buscando los medios más idóneos y eficaces para la comunicación de decisiones judiciales para aquellas poblaciones.

f) La fundamentación de las decisiones contribuye a que generaciones futuras conozcan los motivos de decisión del juez en el pasado, principalmente en lo que respecta a las opciones disponibles en la época y a las elecciones que fueron hechas en el presente y que repercutirán en el futuro.



XIV.- Acceso de los jueces a la información relevante

Para que sus decisiones sean las adecuadas, y puedan contribuir a la protección y la preservación del medio ambiente, el juez necesita tener un amplio acceso a todas las informaciones ambientales relevantes que estén en poder de las partes, de terceros y de otros organismos públicos, aún cuando esas informaciones sean clasificadas como confidenciales.

a) Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, deberán proporcionar la información relacionada con la calidad ambiental o referida a las actividades que desarrollen.

b) Los jueces deben tener acceso fácil y amplio a todas las fuentes de información ambiental relevante, especialmente a aquellas que estén fuera del ámbito judicial.

c) El orden jurídico debe dotar al juez de poderes procesales que le permitan buscar la verdad real en materia ambiental, incluso obteniendo las informaciones y produciendo las pruebas que sean necesarias para esa finalidad.

d) En la medida de lo posible, estas informaciones deben ser compartidas con las partes y otros actores en el proceso, especialmente cuando sirven para formar el convencimiento del juez o motivar su decisión.



XV.- Acceso a informaciones de las partes

Los jueces deben tener acceso a las informaciones retenidas por las partes, que sean relevantes, para conocer y juzgar las acciones ambientales bajo su responsabilidad.

a) Cuando sea necesario, es importante que el juez escuche a las comunidades perjudicadas o interesadas.

b) Ese contacto con las comunidades se puede hacer mediante audiencias públicas u otras formas de recabar información junto a las personas y a comunidades perjudicadas, considerando siempre sus particularidades, y en caso de ser necesario, considerando como eventual la condición de vulnerabilidad de aquella comunidad.



Ⓢ XVI.- Acceso a informaciones sobre el licenciamiento ambiental

Los jueces deben tener amplio acceso a licencias ambientales y al procedimiento de licenciamiento ambiental, desarrollado por emprendedores privados y organismos públicos de control ambiental, cuando eso sea relevante para el juicio de acciones que involucren el área ambiental.

a) Conviene que los procedimientos de autorización o licenciamiento ambiental sean minuciosamente regulados por la legislación específica, previendo las respectivas hipótesis, exigencias, condicionantes, y previa publicidad y transparencia a todo procedimiento.

b) La transparencia del licenciamiento y el acceso difuso a las respectivas informaciones y procedimientos, permiten que los individuos y agentes sociales tomen conocimiento de la actividad que está siendo licenciada y puedan contribuir, o inclusive, hasta impugnar la autorización referida.

c) En la medida de lo posible, esas informaciones también deben estar disponibles para las partes y para los legitimados activos, para control y supervisión de los actos estatales o privados que hagan mención respecto del medio ambiente.

d) La existencia de la licencia ambiental no impide que el juez pueda adoptar medidas innombrables de protección ambiental.



XVII.- Acceso a banco de datos

Los jueces deben tener amplio acceso a los bancos y bases de datos que contengan informaciones relevantes en materia ambiental.

a) Es importante que los organismos estatales de policía ambiental mantengan registros actualizados de infracciones y penalidades aplicadas a infractores de la legislación ambiental, ya sea en el ámbito civil, administrativo y criminal.

b) Es importante que los jueces tengan acceso a esas informaciones actualizadas y confiables respecto de los antecedentes de acusados e infractores en materia ambiental, permitiendo tener en cuenta esos hechos al conocer y juzgar los procesos ambientales que involucren a esas personas.

c) Es importante que los jueces tengan amplio acceso a listas de infractores ambientales, periódicamente publicadas por los organismos ambientales competentes.

d) Es importante que los jueces tengan fácil acceso a normas técnicas y actos administrativos relacionados con el derecho y con el área ambiental (órdenes ministeriales, instrucciones normativas, normas técnicas, órdenes de servicio, etc.), y que reciban actualización constante y periódica de las alteraciones relevantes habidas en esa legislación.



XVIII.- Acceso a informaciones científicas

Los jueces que deciden respecto de acciones ambientales que pueden haber facilitado su acceso a la información científica actualizada sobre aquellas cuestiones, inclusive con posibilidad de asesoramiento por especialistas independientes, cuando sea necesario.

También se debe facilitar el acceso del juez a informaciones retenidas por organizaciones que traten de materia ambiental, inclusive con la posibilidad de cooperación con esos organismos, cuando sea necesario.



XIX.- Informaciones en la gestión de riesgos

En el mundo contemporáneo, la proliferación de riesgos ecológicos y la incapacidad de los especialistas del mundo contemporáneo para presentar soluciones definitivas, nos hacen optar por un enfoque transdisciplinario y preferir procesos decisorios abiertos y plurales, posibilitando así soluciones construidas con cooperación y solidaridad entre los involucrados.

a) Las cuestiones ligadas al riesgo y al proceso decisorio en sociedades de riesgo, muchas veces obligan a decidir a partir de contextos y bases de información precarios, insuficientes, e incluso, inexistentes.

b) Vivimos en una sociedad de riesgo, pero generalmente no hay consenso sobre cómo se deben administrar esos riesgos.

c) En principio, no se podría prohibir ni regular una actividad frente a una duda porque la libertad de comercio es la regla, y toda restricción debe ser fundada. En esos casos, el control es reactivo, a posteriori. Sin embargo, cuando se trata de riesgo ambiental, que puede involucrar a un recurso no renovable, el riesgo de la duda se transfiere a quien promueve la iniciativa. Los controles deben ser proactivos.



d) La reacción del riesgo no puede ser emocional porque eso puede producir costos innecesarios.

e) La inseguridad se debe reducir al mínimo posible, mediante la recopilación de información más completa posible, que entonces debe ser trabajada para: **(a)** identificar márgenes de probabilidad; **(b)** valorar beneficios relativos a partes relevantes; **(c)** examinar costos comparativos de las diversas alternativas; **(d)** valorar las experiencias anteriores para actuar de modo consistente; **(e)** experimentar paso a paso, avanzando lentamente y manteniendo la posibilidad de regreso en caso de fracaso o amenaza; **(f)** realizar comparaciones intra e inter-generaciones.

f) El análisis de la relación entre riesgo y beneficio, permite enfriar pasiones y ser cauto respecto de la precaución.

g) Las decisiones vinculadas a la aplicación del principio de la precaución, deben basarse en un proceso democrático de deliberación moral, con control de los ciudadanos y de la sociedad. Se pueden realizar audiencias públicas para la obtención de informaciones necesarias a aquella deliberación, permitiendo así un debate sobre cuestiones de gran relevancia.

h) Es mejor anticipar los riesgos que tener que enmendarlos.

i) Cuando la amenaza es incierta, debemos tener prevención.



(16) PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN

(Convenio sobre acceso a la información, participación del público en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia ambiental: Convenio de Aarhus; Principios 25 a 40 de la Declaración de Buenos Aires; Principio 10 de la Declaración de Río; Agenda 21 Naciones Unidas; Artículo 1.13 Carta de Aalborg; y Puntos 43 y 44 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, Río + 20)



I.- Participación en materia ambiental

a) El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos, en el nivel que corresponda. De esta forma, se deberán adoptar medidas para que la participación del público comience al inicio de los procedimientos, es decir, cuando todas las opciones y soluciones aún sean posibles y cuando el público pueda ejercer una influencia real y efectiva. En virtud de lo anterior, se deberán adoptar las disposiciones prácticas u otras disposiciones necesarias para que el público participe en la elaboración de los planes, programas y políticas relativas al medio ambiente en un marco transparente y equitativo, tras haberle facilitado las informaciones necesarias.

b) La participación ciudadana, reflejo de la democracia participativa, debe observarse:

i) En la formación de las decisiones administrativas;



ii) En la disposición legal, y efectividad del procedimiento de recursos administrativos; y,

iii) En la implementación de procedimientos para las audiencias públicas, plebiscitos o consultas populares, constituyendo la base del consenso para otorgar mayor legitimidad a la gestión pública ambiental.

II.- Actitudes ambientales de los jueces

Al establecer criterios adecuados con relación al medio ambiente, el Poder Judicial desempeña un papel importante porque ayuda a concientizar respecto de la importancia de la protección ambiental y de las responsabilidades de no hacerlo.

a) Los jueces no influyen solo por sus decisiones, sino también por las actitudes que adoptan y los ejemplos que dan. Cuando la administración de la justicia adopta la gestión ambiental, y busca la utilización racional y ecológica de sus recursos materiales, da un ejemplo importante a la sociedad y participa de la protección al medio ambiente.

b) El juez que pauta sus actitudes por la preocupación con el medio ambiente, contribuye a promover en la sociedad una actitud de respeto y confianza para con la Administración de la Justicia.



c) El juez íntegro no debe comportarse de manera que un observador razonable, considere gravemente ofensivo a los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la cual ejerce su función, incluyéndose así dictámenes de preservación ambiental y uso racional de recursos.

III.- Responsabilidad ambiental del Poder Judicial

Los tribunales deben considerar la responsabilidad socio-ambiental en sus planes estratégicos, previendo y adoptando políticas de protección al medio ambiente, exigiendo responsabilidad ambiental de sus jueces y servidores en el ejercicio de sus funciones, y privilegiando la adopción de prácticas que combatan el desperdicio de recursos naturales y eviten daños al medio ambiente.

a) El establecimiento de metas de eficiencia de los servicios y de la reducción de gastos de servicios (energía, teléfono, papel, agua, combustible), contribuye a la reducción del impacto ambiental, y es un instrumento que debe ser considerado por la Administración de Justicia al elaborar su plan estratégico.

b) Ese plan estratégico también debe prever una disposición ecológica de los residuos, inclusive en lo que respecta al destino apropiado de equipamientos de informática cuando ya no sirvan para el uso del Poder Judicial (obsoletos).



IV.- Gestión ambiental de los recursos

Siempre que sea posible, el Poder Judicial debe preocuparse por la gestión ambiental de sus recursos, adoptando medidas prácticas y concretas para el uso racional y sostenible, como por ejemplo: economía de papel, reciclaje de residuos, disposición adecuada de aquello que no se puede reciclar, construcción de edificios ecológicos, y en la medida de lo posible, sostenibles.

a) Siempre que sea posible, los edificios judiciales deben considerar cuestiones de ecología, manejo eficiente de recursos judiciales, sostenibilidad y economía.

b) Siempre que sea posible, las licitaciones realizadas y los contratos celebrados por el Poder Judicial, deben contemplar preocupación ambiental e intentar minimizar sus efectos sobre el medio ambiente.



V.- Campañas públicas de concientización

La Administración de Justicia debe promover campañas públicas de economía y concientización para jueces, funcionarios y usuarios respecto de la importancia de la preservación del medio ambiente y respecto del uso racional de recursos materiales.

a) Los jueces deben ser animados a participar de esas campañas públicas de concientización, considerando el papel relevante que desempeñan en la administración de la justicia y en la sociedad.

b) Los jueces deben ser animados a discutir temas ambientales y su papel respecto de agentes ambientales.



VI.- Imagen del Poder Judicial

Es importante que las personas vean al Poder Judicial como un lugar institucional confiable para la discusión, orientación y solución de conflictos de intereses y problemas ambientales que, directa o indirectamente, las afecten.

El papel social ocupado por el juez lo transforma en agente ambiental relevante, importando mucho sus actitudes y su participación en iniciativas de educación ambiental y concientización social sobre la protección del medio ambiente.



VII.- Participación de los ciudadanos y de la sociedad

En materia de acciones judiciales para la protección al medio ambiente, la participación de los ciudadanos y de todos los sectores de la sociedad, es fundamental porque contribuye a una adecuada prestación jurisdiccional.

a) Los jueces deben interactuar e integrarse a la sociedad en que viven por intermedio de los mecanismos procesales e institucionales previstos en la Constitución y en la legislación de cada país.

b) Sin perder su independencia e imparcialidad, los jueces deben mantenerse alertas e informados respecto de las cuestiones que involucran al medio ambiente, en las acciones que conocen y juzgan, asegurando así la tramitación célere y buscando la mejor solución posible.



VIII.- Mecanismos procesales para participación social y protección ambiental

Los mecanismos procesales de cada país deben permitir y asegurar una amplia participación de la sociedad y de los ciudadanos en acciones ambientales y en materia de protección al medio ambiente.

a) El medio ambiente no posee “propietario” ni “dueño”, pero es el derecho difuso y colectivo al que pertenece y alcanza a todos.

b) De acuerdo con las particularidades de cada país, es recomendable, en las acciones que involucren a la protección al medio ambiente o discusión de cuestiones ambientales, que la legitimación sea amplia, permitiendo así la participación e intervención de ciudadanos y agentes sociales (asociaciones, ONG, organismos públicos), aunque sean directa e inmediatamente alcanzados por el problema ambiental.

c) Es importante que, de acuerdo con sus peculiaridades y características, la legislación de cada país posibilite el enjuiciamiento de acciones populares (de iniciativa de los ciudadanos), y de acciones colectivas (de iniciativa de asociaciones, organizaciones no gubernamentales, organismos públicos), en materia de intereses y derechos relacionados con el medio ambiente.

d) Siempre que sea posible, conviene que el juez comparezca y se haga presente en el lugar de los hechos, conociendo la realidad y la situación litigiosa que involucra el proceso.



IX.- Audiencias Públicas

Siempre que sea necesario o conveniente, el juez o el tribunal podrán realizar audiencias públicas para ordenar el proceso, para obtener informaciones o para aclarar cuestiones relevantes al juicio de acciones ambientales, inclusive escuchando a la sociedad y obteniendo manifestación técnica de especialistas respecto de cuestiones relevantes.

a) Es conveniente que estas audiencias públicas sean previamente convocadas, llamando a los interesados a participar en ellas, e indicando el procedimiento que se seguirá y la finalidad de la audiencia.

b) Entre otras finalidades, esas audiencias públicas podrán destinarse a: **(a)** escuchar los argumentos de las partes e informar al juez sobre cuestiones útiles para tomar decisiones y juzgar la causa; **(b)** identificar con claridad las pretensiones de las partes y traer al proceso aquellos que tengan interés o responsabilidad respecto de las cuestiones discutidas; **(c)** ordenar la tramitación del proceso, fijando parámetros previos a la práctica de actos procesales y de instrucción, y diseñando estrategias para la administración de las siguientes etapas del proceso; **(d)** atender a especialistas o interesados en las cuestiones discutidas, incluso permitiendo que intervengan en ellas y participen en *amicus curiae*; **(e)** buscar la conciliación y soluciones alternativas para la solución del litigio.



c) Esas audiencias serán públicas, asegurándose en ellas la presencia de todas las partes, y pudiendo ser asistidas y acompañadas por tantos espectadores como lo permitan las respectivas instalaciones del juicio o del tribunal.

d) En la medida de lo posible, esas audiencias y los respectivos debates se deberán filmar, grabar o registrar en un acta, que deberán incorporarse al proceso y estar disponibles al público en un plazo razonable.

X.- Participación de Amicus Curiae (Amigo de la Corte)

Siempre que sea necesario y, siempre y cuando, presente la relevancia de la materia y la representatividad del postulante, el juez puede permitir la participación de amicus curiae en acciones ambientales, atendiendo y permitiendo que entidades de la sociedad civil organizada puedan contribuir con su conocimiento, su experiencia o sus puntos de vista en la identificación y comprensión de cuestiones relevantes al juicio de aquellas acciones.

a) La intervención de amicus curiae debe permitir que el juez escuche y tenga acceso a perspectivas diferentes y plurales, que lo asistan en la identificación de las pretensiones deducidas, de los hechos controvertidos o de las cuestiones técnicas involucradas, y debe constituirse en instrumento de participación democrática y de perfeccionamiento de la prestación jurisdiccional.



b) El *amicus curiae* (amigo de la corte o amigo del tribunal) no necesita ser imparcial, pudiendo o no estar supeditado al interés de una de las partes.

c) La intervención de *amicus curiae* puede ocurrir en virtud de:

- (a)** provocación del juicio, cuando promueve audiencias públicas para escuchar personas con experiencia o autoridad en la materia;
- (b)** manifestación espontánea del interesado, cuando éste requiere habilitación para intervenir en el proceso y colaborar con el juicio;
- (c)** ejercicio de poder de la policía, cuando la ley prevé que la ciencia actúe como organismo técnico para acompañar el proceso o asistir al juez en cuestiones técnicas incluidas en las atribuciones de aquel organismo.

d) En regla, el *amicus curiae* debe ser la entidad o institución que defienda los intereses relevantes de la colectividad o que exprese valores esenciales de grupos, clases o estratos sociales. En casos especiales, personas físicas pueden actuar como *amicus curiae*, siempre y cuando el juez reconozca su representatividad adecuada a partir de su credibilidad, su capacidad, su experiencia, su historial, en la protección judicial o extrajudicial de intereses difusos o colectivos, o de su conducta en otros procesos en los que haya actuado.



e) El juez debe: **(a)** velar para que la intervención de *amicus curiae* no desordene ni prorrogue el proceso; **(b)** evitar intervenciones inútiles o innecesarias en procesos que podrían resolverse en un período más corto de tiempo sin aquella intervención; **(c)** aprobar la intervención solo cuando el *amicus curiae* demuestre que posee representatividad adecuada y que pueda contribuir, efectivamente, con conocimiento o experiencia para el juicio del proceso; **(d)** tener en cuenta criterios como la naturaleza del bien discutido, las características del daño o de la amenaza del daño, y el alcance de la decisión, para aprobar la intervención.

f) La intervención de *amicus curiae* se dará en forma de petición o de declaración.

g) Ante cualquier hipótesis, esa intervención deberá ser pública, permitiéndose que las partes y la sociedad acompañen y controlen su influencia en la formación del convencimiento del juez.

XI.- El Poder Judicial y los otros poderes

El contacto cotidiano de los jueces con acciones y problemas ambientales, los coloca en posición privilegiada entre los operadores del derecho, permitiendo que conozcan las dificultades recurrentes de la implantación de la legislación ambiental, y estimulándolos a encontrar soluciones creativas para superar tales dificultades.



a) Los jueces deben saber colocar un final en el proceso y dejar que los otros Poderes cumplan con su función institucional.

b) Los jueces deben respetar los límites constitucionales de la división de funciones entre los diferentes Poderes, y en la medida de lo posible, no deben avanzar más allá de la afirmación de derechos a través de disposiciones orientadas a un resultado, dejándole a los organismos administrativos competentes la adopción de las medidas necesarias para la implementación de la decisión.

c) Siempre que sea necesario, el juez puede ordenar que los organismos administrativos competentes presenten un proyecto para cumplir el objetivo fijado en la decisión judicial, y que periódicamente rindan cuentas mediante informes periódicos, de las medidas implantadas en cumplimiento a la decisión.

d) Muchas veces, el activismo judicial es necesario en temas ambientales, pero se debe saber ejercer con prudencia y sabiduría, como un modo de control de resultados que hagan efectivas las garantías constitucionales de los ciudadanos y de la sociedad, especialmente aquellas que se refieran a la protección del medio ambiente.



e) Aunque sea importante que el juez tenga el papel activo en el desempeño de sus funciones y sea esencial que el Poder Judicial sea fuerte e independiente, el activismo judicial encuentra límites que derivan de la democracia constitucional y de la eficacia del Poder Judicial, debiendo velar por los jueces, para que sus decisiones mantengan un nivel de eficacia, eviten el desprestigio a la jurisdicción y no desvirtúen sus propósitos.

XII.- Comunicación de hechos relevantes de los jueces

Siempre que en el ejercicio de sus funciones, los jueces y tribunales tengan conocimiento de hechos que puedan proporcionar la adopción de medidas o propuestas de acción en función del medio ambiente, comunicarán los hechos y remitirán las piezas respectivas a los organismos competentes para las oportunas precauciones.

a) Los jueces representarán a las autoridades públicas y a los organismos policiales respecto de posibles infracciones o crímenes ambientales que tomen conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones o en acciones judiciales.

b) En la forma establecida en cada legislación nacional, los jueces podrán adoptar las medidas que sean oportunas cuando constaten el temor fundado ante la posibilidad de accidentes de riesgos o daños ambientales que deban ser considerados, prevenidos o reparados.



XIII.- Jueces y Poder Legislativo

Aunque los jueces no participen del proceso legislativo, el contacto cotidiano con cuestiones ambientales y su experiencia en el trato con esas cuestiones, pueden proveer subsidios importantes al Congreso cuando se trata de la revisión y mejora de la legislación de protección al medio ambiente.

a) Es importante que el Poder Judicial y el Congreso cooperen en el proceso legislativo respecto del área ambiental y el perfeccionamiento de la respectiva legislación.

b) Resguardadas sus independencias e imparcialidades, los jueces pueden participar y ser escuchados en comisiones legislativas encargadas de proponer y perfeccionar leyes ambientales.

c) Aunque deba existir armonía e independencia entre los Poderes, los jueces pueden sugerir o exhortar a los legisladores a revisar normas legales sobre algún tema ambiental que sea relevante o esté pendiente de decisión, inclusive fijando un plazo para que lo haga bajo la pena de proferir una decisión substitutiva que resuelva aquel caso concreto.



XIV.- Jueces y Poder Ejecutivo

Son esenciales para la protección ambiental los organismos y agencias del Poder Ejecutivo que tengan atribuciones de control y supervisión respecto del cumplimiento de las normas ambientales y competencias para la investigación, cálculo y castigo de las infracciones y crímenes ambientales.

a) Aunque la función judicial se deba ejercer con transparencia, independencia e imparcialidad, es importante que los jueces mantengan contacto institucional y colaboren con esos otros agentes públicos encargados del cumplimiento y la supervisión del cumplimiento de la legislación ambiental.

b) Sin perjuicio de sus competencias administrativas y del régimen de ejecución de las decisiones administrativas en cada país, los organismos de control ambiental y las respectivas agencias gubernamentales, deben tener legitimación para el encausamiento de acciones judiciales para la protección del ambiente, cuando sea necesario.



XV.- Representación de los intereses difusos y colectivos de la sociedad

Es conveniente que el orden jurídico de cada país establezca un organismo institucional independiente del Poder Judicial (Ministerio Público, Defensoría Pública, Derechos Humanos, etc.), con atribuciones institucionales para representar a la sociedad en cuestiones ambientales que involucren a los respectivos intereses colectivos o difusos.

a) Ese organismo tendrá legitimidad para proposición de acciones, para proteger derechos difusos o colectivos que involucren al medio ambiente, la calidad de vida, la salud, la seguridad de las comunidades, entre otros.

b) Ese organismo podrá intervenir como fiscal de la ley en acciones ambientales que otros hayan procesado, velando por el cumplimiento de las normas legales y de los derechos constitucionales y de la sociedad.



c) Cualquier persona podrá promover la iniciativa de ese organismo, proporcionándole informaciones sobre hechos que constituyan objeto de medidas civiles, administrativas o criminales en favor de la protección del medio ambiente y de la seguridad de las comunidades, e indicándoles los elementos de convicción.

d) De acuerdo con las particularidades de cada país, es posible atribuir a ese organismo la defensa judicial de derechos e intereses de poblaciones vulnerables o sin condiciones de ejercer esos derechos por sí mismos.

XVI.- Castigo a crímenes ambientales

Siempre que sea posible, deberá haber una policía especializada para la averiguación, investigación y castigo a crímenes ambientales.

Siempre que sea posible, los organismos de protección y control ambiental deberán mantener estrecha colaboración y cooperación entre sí, y con las respectivas policías que tengan competencia para la averiguación e investigación de crímenes ambientales.



XVII.- Independencia, integridad e imparcialidad de los jueces

A semejanza de lo que sucede en otros procesos judiciales, los jueces deben primar por la independencia y por la imparcialidad en el conocimiento y juicio de acciones que involucren cuestiones ambientales, manteniéndose de manera equidistante de las partes, haciendo cumplir los principios igual trato a las partes, y observando los preceptos del debido proceso legal y de la justa constitucionales que regulan su actuación, asegurando decisión.

Esos deberes de imparcialidad e independencia no impiden que los jueces cooperen y mantengan contactos institucionales con organismos públicos, agentes sociales, categorías económicas o profesionales, organizaciones no gubernamentales, comunidad científica y académica, entre otros; en función del perfeccionamiento de la prestación jurisdiccional y de la difusión de políticas y cuestiones pertinentes a la educación ambiental y a la protección del medio ambiente.



(17) PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA

(Convenio sobre acceso a la información, participación del público en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia ambiental: Convenio de Aarhus; Principio 10 de la Declaración de Río; y Puntos 99 y 238 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, Río + 20)



I.- Acceso a la justicia en materia ambiental

a) Toda persona deberá tener la posibilidad de accionar la revisión de la decisión ambiental ante un órgano independiente e imparcial establecido por ley. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.²⁰

b) Además, deberá velarse, en el marco de las respectivas legislaciones nacionales, porque los miembros del público interesados: *i)* Que tengan un derecho subjetivo comprometido; *ii)* Que tengan un interés para actuar o, *iii)* Que invoquen una acción popular; puedan presentar un recurso ante un órgano judicial u otro órgano independiente e imparcial establecido por la ley para impugnar la legalidad, en cuanto al fondo y en cuanto al procedimiento, de cualquier decisión, o cualquier acción u omisión. Lo que constituya interés y menoscabo a un derecho se determinará con arreglo a las disposiciones del derecho interno y conforme al objetivo consistente en conceder al público interesado un amplio acceso a la justicia en materia ambiental.

²⁰ 1992. Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo. Principio 10. Estrategia interamericana para la promoción de la participación pública en las decisiones sobre desarrollo sostenible CIDI/RES. 98 (V-O/00), Principio de Acceso.



c) Sin perjuicio de lo anterior, se deberá velar por que los miembros del público que reúnen los criterios eventuales previstos por su derecho interno, puedan entablar procedimientos administrativos o judiciales para impugnar las acciones u omisiones de particulares o de autoridades públicas que vayan en contra de las disposiciones del derecho nacional ambiental.

d) Además, los procedimientos a que se ha hecho referencia, deberán ofrecer recursos suficientes y efectivos, en particular una orden de reparación si procede, y deberán ser objetivos, equitativos y rápidos sin que su costo sea prohibitivo.

e) Finalmente, y para que las disposiciones de la presente regla sean aún más eficaces, se deberá velar por que el público sea informado de la posibilidad que se le concede de iniciar procedimientos de recurso judicial, y se contemplará el establecimiento de mecanismos apropiados de asistencia encaminados a eliminar o reducir los obstáculos financieros o de otro tipo que traben el acceso a la justicia.

f) Resulta relevante a este respecto citar el Convenio de Aarhus, sobre acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, adoptado en Aarhus, Dinamarca, el 25 de junio de 1998. Dicho instrumento ha sido considerado el instrumento internacional más completo en lo que esta materia respecta, y ha sido ratificado por un importante número de países que han incorporado en sus legislaciones internas lo acordado en el mismo.



II.- Saber Ambiental del juez

El saber ambiental es afín a la inseguridad y el desorden, al campo de lo inédito, de lo virtual, de los futuros posibles; incorporando la pluralidad axiológica y la diversidad cultural en la formación del conocimiento y en la transformación de la realidad.

Al buscar y aplicar la legislación ambiental, el juez debe tener en cuenta que actualmente la coherencia no es nada más a priori ni es fruto de la obra del legislador, pero sí del juez que debe decidir el caso concreto a partir de normas provenientes de fuentes legislativas diversas, nacionales e internacionales, que debe lograr un diálogo para encontrar la solución más adecuada para cada proceso.

De esta forma los Poderes Judiciales, a través de sus diversas escuelas de formación judicial, deben relevar la importancia de la enseñanza del derecho ambiental, para aumentar la conciencia del rol que les cabe en el cumplimiento de la legislación nacional e internacional vigente, y en la promoción y protección del medio ambiente.



III.- Contacto del juez con el derecho ambiental

El derecho ambiental es una disciplina relativamente reciente, aún en construcción. Probablemente, muchos jueces no la estudiaron en facultades ni les fue exigido el derecho ambiental en el concurso para el ingreso a la magistratura. Se les hace imprescindible recibir formación específica en derecho ambiental, capaz de propiciarles las habilidades técnicas y la sensibilidad necesarias para lidiar con acciones ambientales.

a) Siempre que sea pertinente, el derecho ambiental debe integrar el contenido de los concursos para el ingreso a la carrera de la magistratura.

b) Los jueces de todas las ramas del Poder Judicial, aunque no juzguen directamente acciones ambientales, deben recibir formación ambiental apropiada al desempeño de su cargo, en consonancia con principios de sostenibilidad y a la utilización racional de los recursos materiales colocados a su disposición por la administración de la justicia.



IV.- Acceso a informaciones ambientales relevantes

El juez debe tener la posibilidad de acceder a bancos de datos sobre informaciones ambientales, inclusive en lo que respecta a la doctrina, legislación, jurisprudencia y buenas prácticas sobre cuestiones ambientales en diferentes países iberoamericanos.

a) Es importante que el Poder Judicial organice y mantenga actualizada la red de cooperación judicial en materia ambiental en el ámbito iberoamericano, permitiendo el acceso simplificado a las bases de datos, buenas prácticas y jurisprudencia sobre cuestiones ambientales.

b) Esa red de cooperación judicial debe incluir la indicación de jueces facilitadores en cada área territorial, especialistas o conocedores del derecho ambiental de aquella jurisdicción, que actuarán como agentes de contacto y cooperación cuando sean solicitados por otros jueces respecto de la localización e indicación de informaciones ambientales en relación con la doctrina, jurisprudencia, legislación y buenas prácticas en su área territorial.



c) Es importante que las buenas prácticas en materia de justicia ambiental sean descritas, difundidas y puestas a disposición de todos los jueces iberoamericanos.

V.- Calificación y perfeccionamiento de los jueces

Siempre que sea posible, el juez debe tener la posibilidad y ser animado a participar de cursos, congresos y programas de intercambio para jueces, involucrando el derecho ambiental y áreas correlacionadas del conocimiento.

La cumbre judicial, en colaboración con las escuelas judiciales y otras instituciones relevantes, promoverá cursos específicos de formación y perfeccionamiento de jueces en materia ambiental, en el ámbito de la escuela judicial iberoamericana, buscando intercambio de experiencias e intercambio cultural y científico entre jueces de los diferentes países iberoamericanos, y buscando estandarización de criterios y términos técnicos relacionados con el medio ambiente.



VI.- Competencias en materia ambiental

La competencia para el proceso y juicio de las acciones ambientales debe ser prevista con claridad en la legislación, permitiendo en la medida de lo posible, que se identifique con facilidad el juicio competente, para conocer la acción y el tribunal competente y juzgar eventuales recursos oportunos.

a) Las reglas constitucionales sobre la competencia deben observarse, evitándose la creación de juicios o tribunales de excepción, o que no tengan sus competencias previamente definidas.

b) Siempre que sea posible, el ambiente no puede ser fragmentado desde el punto de vista geográfico, siendo conveniente la regulación de competencias que establezca la protección indivisible a nivel nacional, regional y local.

c) Siempre que sea posible, el juicio competente debe ser aquel más cercano al lugar donde ocurrió o puede ocurrir el daño, asegurando celeridad en la adopción de medidas aseguradoras urgentes y la inmediatez en la producción de pruebas.

d) Según la situación de cada país, para definición de la competencia en acciones ambientales, también se pueden tener en cuenta cuestiones relacionadas con el acceso a la justicia, a la legitimación de las partes, a la producción de las pruebas, a la efectividad de la decisión y al cumplimiento de las sentencias.



e) En la medida de lo posible, las diversas acciones que involucran el mismo hecho, o idéntica cuestión, deben ser reunidas y juzgadas por el mismo juez, evitando así decisiones contradictorias, y asegurando economía en la producción de las pruebas.

f) Cuando la reunión de los procesos no sea posible o conveniente, el sistema procesal debe asegurar mecanismos apropiados y céleres para el intercambio de informaciones y la cooperación entre los respectivos juicios, en todo aquello que sea pertinente o necesario para la instrucción y el juicio de los procesos.

g) Aunque existan justicias especializadas o jurisdicciones con exclusiva competencia en materia ambiental, es conveniente que todos los jueces reciban formación ambiental apropiada y estén sensibilizados respecto de la importancia de la protección al medio ambiente.



VII.- Especialización judicial en materia ambiental

Según sus necesidades y particularidades, cada país decidirá sobre su organización judicial y distribución de las competencias para conocer y juzgar acciones ambientales, y tratar sobre cuestiones relacionadas con el medio ambiente en el ámbito del Poder Judicial.

a) Según las leyes de cada país, es posible crear una justicia especializada para tratar las cuestiones ambientales. También es posible especializar jurisdicciones, total o parcialmente, para conocer las acciones ambientales o atribuir a determinados organismos de tribunales la competencia de apelación en materia ambiental.

b) La discusión sobre la creación y especialización de organismos judiciales, con competencia privada o asistente en materia ambiental, debe ser precedida, en la medida de lo posible, de una consulta a la sociedad y a los diversos sectores involucrados, buscando escuchar, asegurar participación y buscar compromiso de los ciudadanos, de la comunidad académica, de categorías profesionales y económicas, de organizaciones no gubernamentales, de asociaciones de clase, de operadores del derecho (jueces, abogados, ministerio público), de las policías y de los organismos ambientales, entre otros.



c) La decisión de la especialización y la distribución de las competencias se debe tener en cuenta, además de otros factores, las características de cada país, las necesidades y disponibilidades de su organización judicial, las estadísticas judiciales y el volumen de procesos; el área geográfica alcanzada, los conflictos y problemas existentes en cuestiones ambientales.

d) Cuando es adoptada, la especialización en materia ambiental debe buscar una estructura que atienda a los intereses y a la realidad de aquella organización judicial específica.

e) La competencia para resolver las acciones ambientales, debe prevalecer por sobre las otras competencias del orden jurídico de cada país, de acuerdo con su legislación nacional.



VIII.- Suministro de los cargos judiciales

El suministro de los cargos judiciales que actúan en esas jurisdicciones u organismos especializados en materia ambiental, debe observar lo que dispone la organización judicial de cada país.

a) Se debe tener en cuenta que con la especialización ocurre una concentración en uno o en pocos jueces, de las acciones que versen sobre el derecho ambiental, buscando atribuirle al juez especializado el enfrentamiento de acciones ambientales, que generalmente se caracterizan por la complejidad de la causa o la particularidad del asunto tratado.

b) Se recomienda que los jueces que actúen en esas unidades judiciales especializadas, tengan la oportunidad de recibir formación y actualización periódica en derecho ambiental y áreas afines.



IX.- Otros mecanismos de mejora en la jurisdicción en materia ambiental

Aun cuando no se adopta la especialización en materia ambiental, existen otros mecanismos que contribuyen a la mejora y calificación de la prestación jurisdiccional en acciones relacionadas con el medio ambiente, que deben ser, en la medida de lo posible, implantadas en cada organismo judicial:

a) Ofrecimiento de cursos para que los jueces reciban formación y actualización en materia de medio ambiente y áreas afines.

b) Mantenimiento del cuerpo de peritos y auxiliares calificados que actúen en cuestiones relacionadas con el medio ambiente.

c) Educación ambiental constante de los jueces, sensibilizándolos respecto de la relevancia de la protección ambiental y respecto del papel del juez, y promoviendo debates y seminarios sobre derecho ambiental y áreas afines.

d) Promoción de conciliación en materia ambiental y otras formas alternativas para la solución de conflictos.

e) Banco de buenas prácticas en materia de jurisdicción y acciones ambientales.



X.- Actuación judicial en acciones ambientales

Las decisiones de los jueces respecto de la protección del medio ambiente deben ser eficaces.

a) No basta con que exista una buena legislación en materia ambiental, siendo necesario que las leyes sean eficazmente aplicadas por los jueces, buscando interpretarlas de tal modo que se extraiga de ellas la mayor eficacia posible para favorecer y proteger el medio ambiente.

b) En la conducción y juicio de las acciones que involucren cuestiones del medio ambiente, la actuación del juez se legitima por su imparcialidad, por la observancia de los procedimientos previstos por el debido proceso y por la fundamentación de sus decisiones.

c) La voz del juez debe representar la razón, la imparcialidad y la comprensión de todos los intereses en juego.

d) Es importante que el sistema procesal y los jueces encuentren soluciones creativas y eficientes, para que los intereses difusos y las generaciones futuras sean resguardados en las acciones ambientales que tramitan en el presente.

e) También es imperioso que el juez que se ocupa de cuestiones relacionadas con el medio ambiente, tenga la disposición y logre manejar adecuadamente instrumentos procesales que permitan buscar la verdad real, y encuentren la solución más adecuada y justa posible para la solución de la disputa.



XI.- Procedimientos específicos y eficaces

Según las particularidades de cada país, su sistema procesal debe proporcionar a los jueces mecanismos procesales ágiles y adecuados en materia ambiental.

Esos mecanismos deben ser capaces de, por lo menos:

a) Asegurar amplio acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

b) Proteger también derechos o intereses transindividuales, difusos y colectivos.

c) Resguardar, prevenir y precaver a la sociedad contra riesgos ambientales, inclusive con tutela cautelar eficiente y flexible.

d) En la medida de lo posible y de lo razonable, evitar que sucedan o se agraven los daños ambientales, y que sin poder evitar esos daños, la reparación sea integral, y que preferentemente, recomponga el ambiente alcanzado, y el alcance de todos los prejuicios sufridos por todos los alcanzados directa o indirectamente.

e) Cuando sea necesario, asegurar la actuación eficiente del juez más allá de los límites locales de su jurisdicción.



XII.- Legitimación en acciones ambientales

Considerando que los daños al medio ambiente abarcan a todos, que las cuestiones discutidas en acciones ambientales van más allá de las partes directamente involucradas y que el propio derecho ambiental no se limita a la generación presente e interesa también a las generaciones futuras, para que la legitimación esté en juicio en materia ambiental debe ser diferente de los modelos convencionales del derecho procesal, y el juez debe estar atento y ser creativo, en la medida de lo posible, para encontrar soluciones a esas cuestiones.

a) La legitimación en acciones ambientales debe ser prevista de manera amplia e incluyente, y debe ser capaz de dar cuenta de las características del derecho ambiental y de la naturaleza transindividual, muchas veces presente en cuestiones ambientales.

b) Aunque la decisión judicial tenga que ser limitada a las partes y al conflicto discutido en aquel proceso (como es propio de la jurisdicción), es importante que se resguarden las implicancias futuras de aquella decisión, y que el mayor número de interesados posible sea escuchado y representado en el proceso.



c) Los agentes públicos, los organismos y las agencias gubernamentales responderán por su omisión o por el incumplimiento de sus atribuciones institucionales en materia de protección del medio ambiente.

d) Aquellos que están acusados de contaminación o infracción ambiental, deben poder enjuiciar las acciones individuales en defensa de lo que entienden, que es su derecho, siéndoles asegurados justo proceso, amplia defensa e instrucción probatoria adecuada.



XIII.- Amplio acceso a la justicia en materia ambiental

No solo a aquellos directamente interesados o inmediatamente alcanzados pueden estar en juicio, pero es importante que el sistema procesal también asegure la participación o representación a aquellos que tengan interés difuso o reflejo en la cuestión litigiosa discutida.

a) En la medida de lo posible, el sistema procesal debe prever una amplia legitimación en materia ambiental, permitiendo que los individuos y agentes sociales (asociaciones, organizaciones no gubernamentales), aunque no directamente alcanzados por un determinado problema, demanden ante el tribunal, buscando informaciones o solución para problemas ambientales que hagan mención al respecto, aunque sea de manera difusa y colectiva.

b) En la medida de lo posible, deben existir mecanismos e instrumentos procesales, capaces de proteger los intereses y derechos de las generaciones futuras en materia ambiental.



c) Debe existir protección y legitimación para el acceso a la justicia de las comunidades tradicionales, dotando a esas comunidades de instrumentos que permitan una efectiva protección a sus derechos y acceso a la justicia en cuestiones que les brinden respeto o los puedan perjudicar.

d) Si es necesario, según las particularidades de cada país, deben existir organismos o agencias gubernamentales encargados de acompañar y asistir a esas comunidades tradicionales en defensa de sus derechos y en el acceso a la justicia.



XIV.- Relevancia del tiempo en las acciones ambientales

El tiempo es relevante e integra el proceso, porque la respuesta jurisdiccional definitiva no es inmediata y depende de lo contradictoria y de la construcción probatoria.

a) Los jueces que conducen acciones involucrando cuestiones ambientales, deben estar preparados para dar cuenta de la complejidad de esas acciones, ya sea en lo referido a la instrucción probatoria como a las alteraciones en la situación de hecho, habidas en el curso del proceso.

b) En materia ambiental, la relevancia del tiempo es aún mayor que en otras áreas. Las cuestiones muchas veces son complejas y demandan largo plazo probatorio para esclarecer hechos y permitir juicios. Pueden surgir nuevos estudios durante y después del proceso, trayendo nuevas informaciones relevantes que podrán alterar la decisión del juez sobre aquella cuestión.

c) La cosa juzgada ambiental debe ser pasible de revisión cuando surgieran, y si surgieran, alteraciones fácticas (por ejemplo: consecuencias nuevas y no previstas en cierta actividad licenciada), o nuevas informaciones relevantes (por ejemplo: nuevos estudios que apunten al riesgo antes desconocido).



XV.- Principio de la acción preventiva

El cuidado del medio ambiente se configura, preferentemente, como protección preventiva, solamente haciéndose reparadora cuando hubiere falencia de la prevención y tuviere ocurrido un daño ambiental ya consumado.

Los jueces deben estar atentos y tener en cuenta los principios de la precaución y de la prevención en materia ambiental.

XVI.- Tutela cautelar flexible

Es importante que los jueces tengan la posibilidad de anticipar y garantizar la eficacia de decisiones en materia ambiental, en situaciones en que exista la situación justificada de urgencia o riesgo.

a) El sistema procesal de cada país debe establecer un procedimiento célere, aunque con cognición sumaria y con contradictorio diferido, para dar cuenta de esas situaciones de riesgo o urgencia.



b) El sistema procesal debe dotar a los jueces de poderes cautelares, capaces de dar cuenta de esas situaciones, inclusive innombrados, permitiendo actuación judicial flexible, de modo tal que preserve los intereses en discusión y conceda suministros que se entiendan como necesarios y adecuados para la protección de los derechos respecto de lo judicialmente discutidos.

c) Los jueces deben estar preparados para administrar conflictos y realizar gestión del riesgo, conociendo alternativas y mecanismos que permitan asegurar el futuro, permitan administrar riesgos ambientales y permitan lidiar con contextos en que las informaciones sean precarias, deficientes, insuficientes, o hasta inclusive, inexistentes.



XVII.- Efectividad de la ejecución y del cumplimiento de las sentencias

Cuando no se haya podido lograr impedir o evitar el daño, es importante que el orden jurídico haya establecido un sistema apropiado de responsabilidad civil en materia ambiental, capaz de asegurar una reparación integral del daño y recomposición de los prejuicios sufridos a todos los interesados.

a) Como hay bienes ambientales que no son renovables, el modelo tradicional de norma y sanción no es suficiente. Los principios de la responsabilidad civil y penal tradicionales no fueron diseñados para la protección de bienes colectivos y deben ser complementados.

b) Es necesario desarrollar una legislación más sofisticada que articule el cumplimiento voluntario, ejecución forzada y disuasión, buscando mejorar las motivaciones que justifiquen cumplimiento voluntario (interés económico en que se aplique la legislación) o promuevan la disuasión (sanciones con incentivos para futuras conductas, inclusive con penalidades más gravosas en caso de reincidencia) en reemplazo de aquellas sanciones aplicadas tras violación de la ley, que generan enormes costos de mantenimiento del sistema de sanciones administrativas y judiciales.



c) En esos casos, se debe buscar, preferentemente, la reparación del daño, con restitución de las cosas al estado anterior y recuperación del perjuicio.

d) Solamente cuando esas alternativas se muestren inviables es que la reparación en especie se debe sustituir por compensación o indemnización.

e) En caso de reparación del daño, el cumplimiento de la decisión judicial, se debe hacer de forma integral y célere, y el juez debe velar por la efectiva recuperación de los bienes dañados y del medio ambiente.

f) El juez deber tener presente que, muchas veces, las acciones ambientales son procesos de larga duración, en la medida que el tiempo es inherente a su ejecución y es imposible o inconveniente resolver la situación con una medida inmediata o drástica.



XVIII.- Conciliación en materia ambiental

En la hipótesis de conciliación judicial o extrajudicial en materia ambiental, deben existir mecanismos para proteger los intereses ambientales difusos y colectivos involucrados, preservando la no disponibilidad del bien jurídico colectivo y ejerciendo el juez el control sobre las condiciones y requisitos para que ese acuerdo no contraríe las normas internas de cada país.

a) Los derechos ambientales, cuando son difusos o colectivos, no pertenecen exclusivamente a las partes involucradas en el litigio y no son pasibles de transacción o renuncia en detrimento de las generaciones presentes o futuras.

b) Siempre que sea posible y el juez lo crea conveniente o necesario, podrá convocar a todas las partes interesadas a la audiencia conciliatoria, inclusive buscando un acuerdo de las partes respecto de cuestiones incidentales o de procedimientos que involucren el proceso en discusión.

c) El juez se debe comportar de manera proactiva en relación a las partes y a los intereses involucrados, aclarando y orientando a las partes respecto de las condiciones y consecuencias de acuerdo eventual, sin que eso constituya un motivo de impedimento o sospecha del juez.



XIX.- Mecanismos de actuación del juez más allá de su jurisdicción local

Como los problemas ambientales no conocen fronteras políticas, ni respetan competencias territoriales, es importante que el juez local cuente con mecanismos que permitan, cuando sea necesario, comunicar sus actos y hacer cumplir sus decisiones más allá de los límites territoriales de su competencia, con celeridad y eficiencia.

a) Los jueces deben velar por el cumplimiento célere y eficaz de precautorias e rogatorias que versen sobre materia ambiental.

b) Deben existir mecanismos de cooperación regional e internacional que permitan que el juez cumpla con sus decisiones y produzca pruebas más allá de las fronteras del territorio de su competencia jurisdiccional.

c) Los jueces deben ser conscientes de esos mecanismos, inclusive recibiendo capacitación y actualización constante sobre ellos.



(18) BUENA FE

(Artículo 31 N°1 de la Convención de Viena)

a) Las disposiciones sobre Derechos Humanos y ambientales deberán interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuírseles, en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

b) Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios de la normativa y a las circunstancias que han rodeado a su celebración, para confirmar o para determinar el sentido, cuando la interpretación dada de conformidad con lo señalado en el párrafo precedente llegue a un resultado oscuro, ambiguo o manifiestamente absurdo o irracional.



(19) PACTA SUNT SERVANDA

(Artículo 26 de la Convención de Viena)

Todas las disposiciones sobre Derechos Humanos y ambientales se expresan para ser observadas y cumplidas. De esta forma, toda norma sobre estas materias obliga y debe ser cumplida de buena fe.



(20) PRINCIPIO DE IUS COGENS

(Artículo 53 de la Convención de Viena)

La consciencia de la humanidad reflejada en las prácticas y avances en el reconocimiento de los derechos fundamentales de las personas y los que se inscriben en los que se relacionan con el medio ambiente no es posible desconocerlos, deben ser declarados, reconocidos, destacados, promovidos y cumplidos sin sujeción a un sistema jurídico determinado. Por lo tanto, afecta la validez de todo acto relacionado con el medio ambiente en el orden nacional e internacional, que se encuentre en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general, en especial cuanto esté relacionado con las convenciones o tratados internacionales sobre la materia. Siguiendo a la Convención de Viena sobre derecho de los tratados, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de los Estados en su conjunto, que en su calidad normativa no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una disposición ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.



(21) PRINCIPIO DE AUTODETERMINACIÓN

(Artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y Artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)

Todos los pueblos tienen la facultad de decidir su propio sistema de gobierno y de administración de justicia, estructurando libremente su desarrollo económico, social, cultural, civil y político. En lo anterior debe tenerse presente el desarrollo sostenible y la variante medioambiental, como el respeto a la naturaleza.



(22) PRINCIPIO PRO PERSONA

(Artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)

En caso de duda entre dos o más disposiciones aplicables frente a un determinado hecho, ha de resolverse dando aplicación preferente a la norma más favorable para la persona y para la protección efectiva de las bases ecológicas de la vida. El intérprete ha de seleccionar y aplicar la norma que en cada caso resulte más favorable para la persona humana, para su dignidad, libertad, igualdad, solidaridad y no discriminación en sus derechos, cualquiera sea la fuente que la suministre, ya sea interna o internacional. Se trata de un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los Derechos Humanos, en virtud del cual, se debe acudir a la norma más amplia, o interpretación más extensiva, cuando se trate de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los Derechos Humanos y ambientales en particular, eso es, estar siempre a favor de la persona. No se trata de proteger al hombre en caso de duda, sino que siempre y en todo caso, pues las normas jurídicas por naturaleza tienden a garantizar sus derechos, sin que se pueda entender un sistema jurídico sin esta finalidad.



(23) PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

(Artículo 2 N°1, Artículo 3 y Artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Artículo 2 N°1 y Artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y Artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)

El principio de igualdad y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional, y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. De esta forma, los Estados tienen la obligación de reconocer el derecho de todas las personas a la igual protección de la ley, y de no introducir regulaciones discriminatorias, basadas en condiciones de sexo, edad, religión, entre otras.



(24) UNIVERSALIDAD

(Artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Artículo 2 N°1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Principio 9 de la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la conservación de la naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental y Artículo 2 N°1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)

Son universales los Derechos Humanos y los relativos al medio ambiente, en cuanto se extienden a todo el género humano, en todo tiempo y lugar, en razón de la esencial unidad de naturaleza del hombre, cualquiera sea su condición histórica o geográfica, su raza, sexo, edad o situación concreta en la sociedad. Se derivan de la dignidad inherente e igual de todas las personas.



(25) PRINCIPIO DE POSICIÓN PREFERENTE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O PREFERRED FREEDOMS

(Introducción Parte I de la Convención de Viena; Preámbulo y Artículos 29 N°3 y 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Preámbulo y Artículos 2 N°1 y N°2, 3, 4, 5 N°2, 46 y 47 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Artículos 2 N°1, 4 y 5 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y Artículos 1, 25 N°2 letra a) y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos)

Cada vez que una norma de derecho se encuentra en conflicto con una norma de poder, el juez, como operador jurídico, debe resolver el caso escogiendo favorablemente la norma protectora de los Derechos Humanos y ambientales. Las normas sobre derechos son superiores a las normas sobre poder ubicadas en un mismo plano, aquellas son las que determinan la actuación de los órganos de poder público.



(26) PRINCIPIO DE FUERZA EXPANSIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

(Artículos 2, 5, 28, 29 N°2 y N°3 y 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Artículos 1, 2 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Artículos 2 N° 1 y N°2, 3, 5 N°2, 26, 46 y 47 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y Artículos 1 N°2, 2 N°1 y N°2, 3, 4, y 5 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)

a) La hermenéutica en tal sentido debe basarse en el principio favor libertatis, que dé fuerza expansiva a los derechos, puesto que, en caso de duda, debe optarse claramente por la interpretación que mejor reconozca, proteja, asegure y garantice los Derechos Humanos en su conjunto y la naturaleza como sistema.

b) La obligación del sometimiento de todos los poderes a la Constitución y a la obligación de respetar y promover los Derechos Humanos ambientales, no solamente establece el deber de los órganos del Estado de no lesionar el ámbito individual o institucional protegido por tales derechos, sino también la obligación positiva de contribuir a la efectividad de ellos, los que constituyen un componente esencial del orden público nacional.



(27) PRINCIPIO DE EFECTO ÚTIL

(Artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Artículos 5, 28, 29, 6, y 47 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Artículos 5, 24 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Artículo 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Artículo 31 N°1 de la Convención de Viena; y Principio 12 de la Declaración de Río)

Deben asegurarse los efectos propios de las disposiciones convencionales (*ut res magit valeat quam pereat*), para que cumplan su función práctica o realicen la función política tenida en vista al ser concebida, procurando alcanzar siempre su objeto y fin. El intérprete tendrá siempre en consideración que toda disposición se ha elaborado para regir situaciones específicas y ser aplicada de forma que, entre todas las interpretaciones posibles, se debe escoger aquella que permita su más amplia concreción conforme a los motivos que la inspiran.



(28) PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DINÁMICA

(Artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Artículo 31 de la Convención de Viena, Principios 11 y 23 de la Declaración de Estocolmo; y Principio 11 de la Declaración de Río)

Las normas nacionales e internacionales sobre Derechos Humanos y el medio ambiente son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales.



(29) PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD O DE INTERPRETACIÓN INTEGRAL

(Principio 9, 11 y 12 de la Declaración de Río; Principio 13 y 25 de la Declaración de Estocolmo; Artículo 2, 3 N°1 y 52 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Artículo 1, 2, y 29 letra b) de la Convención Americana de Derechos Humanos; y Artículos 2 N°1, 3, 4, 16, 24, 25 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)

Los Estados están obligados a generar en cada momento histórico la mayor y mejor protección y garantía de los Derechos Humanos y ambientales, de tal forma, que siempre deben estar en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso. En el mismo sentido, las normas relativas a derechos humanos y ambientales, deberán interpretarse en conformidad a la Constitución y a los tratados internacionales vigentes, favoreciendo en todo momento a la persona y sus derechos de la forma más amplia.



(30) PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS

(Principio 1 y 4 de la Declaración de Río; Principio 1 de la Declaración de Estocolmo; Artículos 2 N°2, 3, y 5 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Artículo 2 N°1, 3, 5 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Artículo 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y Artículo 3 letra a) y b) de la Convención de Viena)

Todos los Derechos Humanos y ambientales forman parte del mismo sistema, por lo que corresponde propender a que su vigencia y efectos no se relacione con la naturaleza de los mismos, por su concepción individual o colectiva, debiendo ser igualmente respetados y protegidos.



(31) PRINCIPIO DE EFICACIA DIRECTA DE LOS DERECHOS

(Artículos 2 N°2, 46, 47, y 50 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Artículos 2 N°1, y 28 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Artículos 2, 26, 28 N°1 y N°2, 29, y 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Artículo 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y Artículo 3 letra a) y b) de la Convención de Viena)

Los Derechos Humanos y ambientales tienen aplicación directa, sin que la falta o defectuosa regulación de los derechos contenida en normas secundarias o reglamentarias deba servir de excusa para la plena vigencia de los mismos.



(32) PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA O FINALISTA

(Artículos 2 N°2, 3, 5, 46, y 47 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Artículos 2 N°1, 3, 5 N°2, 24, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Artículo 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y Artículo 3 letra a) y b) de la Convención de Viena)

Toda interpretación referida a los Derechos Humanos y ambientales deben basarse en el fin último que dichas normas persiguen, el cual consiste en la protección más amplia y efectiva posible de las personas.



(33) PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DEL CARÁCTER EXTENSIVO DE LAS NORMAS RESTRICTIVAS DE DERECHOS

(Artículos 4, 5, 46 y 47 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículos 4, 5, 24 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Artículo 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y Artículo 3 letra a) y b) de la Convención de Viena)

Las normas que limiten o restringen el ejercicio o goce de los Derechos Humanos o sobre la protección efectiva del medio ambiente siempre deben interpretarse y aplicarse en sentido restrictivo. No pueden aplicarse analógicamente limitaciones de derechos a otros derechos, como tampoco deben extenderse o ampliarse las limitaciones más allá de lo expresamente autorizado.



(34) PRINCIPIO DE RETROALIMENTACIÓN RECÍPROCA ENTRE EL DERECHO INTERNO Y EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

[Artículo 2 N°2, 3 y 44 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 2 N°1 y 4 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y Artículos 1 y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos]

El juez nacional e internacional debe aplicar aquella norma que sea más favorable y protectora para el ser humano, sin importar si la misma proviene del derecho interno o del derecho internacional, cuando esté llamada a decidir la materia sometida a su conocimiento.



(35) PRINCIPIO DE UBICUIDAD

[Artículo 4 N°1 de la Comisión de Expertos, Observación general sobre el Convenio N°169 Organización Internacional del Trabajo; Preámbulo y Artículo 6 del Título II del Tratado de la Unión Europea firmado en Maastricht; y Artículo 4 N° 2 del Convenio Marco sobre la protección del medio ambiente para el desarrollo sostenible en Asia Central]

Deberán tenerse en cuenta las consideraciones ecológicas al momento de formular y aplicar las políticas económicas y sectoriales, en los procedimientos y en la toma de decisiones de los poderes públicos, en la dirección y el desarrollo de los procesos de producción y en el comportamiento y elecciones de las autoridades.



(36) PRINCIPIO DE GLOBALIDAD

(Principio 6 de la Declaración de Río; Artículo 3 del Convenio sobre Diversidad Biológica de las Naciones Unidas; Principio 11 de la Declaración de Estocolmo; y Artículo 3 Letra b) Convención Internacional de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación)

El carácter sistemático del ambiente conduce de manera inexcusable a destacar la globalidad desde la que han de abordarse los problemas ambientales, los que deberán ser tratados con carácter universal y ya no sólo de forma aislada, estatal o local.



(37) PRINCIPIO DE HORIZONTALIDAD

(Principio 10 de la Declaración de Río; y Principio 10 de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre)

Las estrategias ambientales no pueden verse afectadas desde la perspectiva sectorial, sino que han de situarse en una esfera general y horizontal. De esta forma, las exigencias de protección del medio ambiente, deberán integrarse en la definición y realización de todas las políticas y acciones en materia ambiental.



(38) PRINCIPIO DE OBLIGACIÓN DE PROTECCIÓN A LA NATURALEZA

(Principio 1 de la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la conservación de la naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental)

Cada Estado, entidad pública o privada y los particulares tienen la obligación de cuidar y promover el bienestar de la naturaleza, independientemente de su valor para los seres humanos, al igual que de imponer limitaciones a su uso y explotación.



(39) PRINCIPIO DE DERECHO A LA NATURALEZA Y DERECHOS DE LA NATURALEZA

(Principios Generales de la Carta Mundial de la Naturaleza; y Principio 2 de la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la conservación de la naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental)

Cada ser humano y otros seres vivos tienen derecho a la conservación, protección y restauración de la salud e integridad de los ecosistemas. La naturaleza posee un derecho intrínseco a existir, prosperar y evolucionar.



(40) PRINCIPIO DE DERECHO AL MEDIO AMBIENTE

(Principio 3 de la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la conservación de la naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental)

Cada ser humano, presente y futuro, tiene derecho a un medio ambiente sano, seguro, saludable y sostenible.



(41) PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD

(Principio 3, 4, 5 y 8 de la Declaración de Río; Principio 2 de la Declaración de Estocolmo; Artículo 3 N°1 del Convenio Marco sobre Cambio Climático de Naciones Unidas; Artículo 4 letra a) de la Carta de la Tierra; Principios Generales de la Carta Mundial de la Naturaleza; Objetivo 11 de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas; y Puntos 3 y 12 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, Río + 20)

El aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y la preservación del patrimonio natural y cultural son condicionantes necesarios del desarrollo económico y social. La gestión sostenible del ambiente deberá garantizar la utilización de los recursos naturales para las generaciones presentes y futuras.

Los Estados deberán cooperar así para reforzar la creación de capacidades endógenas para lograr un desarrollo sostenible, aumentando el saber científico mediante el intercambio de conocimientos científicos y tecnológicos, e intensificando el desarrollo, la adaptación, la difusión y la transferencia de tecnologías, entre éstas, tecnologías nuevas e innovadoras.



(42) PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD ECOLÓGICA Y RESILIENCIA

(Principio 3, 4 y 5 de la Declaración de Río; Principio 2 de la Declaración de Estocolmo; Principio 4 de la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la conservación de la naturaleza (IUCN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental; Objetivo 11 de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas; y Puntos 3 y 12 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, Río + 20)

Se deberán adoptar medidas legales y de otra índole para proteger y restablecer la integridad de los ecosistemas, al igual que para mantener y mejorar la resiliencia de los sistemas socio ecológicos. En la elaboración de políticas y leyes y en la toma de decisiones, el mantenimiento de una biosfera saludable para la naturaleza y la humanidad deberán ser de primordial consideración.



(43) PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD

(Principios 7, 9 y 22 de la Declaración de Río; Declaración de Estocolmo; Artículo 3 N°1 de la Convención Marco sobre el Cambio Climático de Naciones Unidas; Artículo 4 N°1 de la Comisión de Expertos, Observación general sobre el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo; y Artículo 3 letra b) y letra c) de la Convención Internacional de Lucha Contra la Desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación)

Los Estados serán responsables de la prevención, preservación, protección, indemnización, reparación y mitigación de los efectos ambientales transfronterizos adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos.



(44) PRINCIPIO DE COOPERACIÓN TRANSFRONTERIZO

(Principios 7 y 12 de la Declaración de Río; Principio 24 de la Declaración de Estocolmo; Artículo 5 de la Convención Marco sobre el Cambio Climático de Naciones Unidas; Artículos 7 N°2 y N°3 y 32 de la Comisión de Expertos, Observación general sobre el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo; Principio 8 de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre; Artículo 2 del Convenio sobre la Contaminación Atmosférica Transfronteriza a Gran Distancia; y Artículo 3 de la Convención Internacional de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación; y Punto 11 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, Río + 20)

Los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados en forma equitativa y racional. El tratamiento y mitigación de las emergencias ambientales de efectos transfronterizos serán desarrolladas en forma conjunta.



(45) PRINCIPIO DE SOBERANÍA SOBRE LOS RECURSOS NATURALES Y LA RESPONSABILIDAD DE NO CAUSAR DAÑO AL AMBIENTE DE OTROS ESTADOS O EN ÁREAS FUERA DE LA JURISDICCIÓN NACIONAL

(Principio 21 de la Declaración de Estocolmo; Principio 2 de la Declaración de Río; Artículo 2 del Convenio sobre la Contaminación Atmosférica Transfronteriza a gran distancia; Protocolo al Convenio de 1979 sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia para reducir la acidificación, la eutrofización y el ozono troposférico; Preámbulo de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático; y Artículo 4 N°1 del Convenio Marco sobre la protección del medio ambiente para el desarrollo sostenible en Asia Central)

Los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.



(46) PRINCIPIO DE EQUITAD INTERGENERACIONAL

(Principio 1 de la Declaración de Estocolmo; Principio 3 de la Declaración de Río; Artículos 12 N°1, 14 N°1, 25 N°1 y 26 de la Declaración de Buenos Aires; Principio 8 de la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la conservación de la naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental; Artículo 4 N°5 del Convenio Marco sobre la protección del medio ambiente para el desarrollo sostenible en Asia Central; y Punto 86 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, Río + 20)

Los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras.



(47) PRINCIPIO DE EQUITAD INTRAGENERACIONAL

(Principio 7 de la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la conservación de la naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental)

Deberá promoverse una distribución justa y equitativa de los beneficios de la naturaleza, incluyendo un acceso adecuado a los servicios de los ecosistemas, como así también una distribución justa y equitativa de los esfuerzos y de las cargas. Los recursos naturales deberán ser utilizados y gestionados de una manera ecológica y sostenible.



(48) PRINCIPIO DE INTERDEPENDENCIA ECOLÓGICA

[Principios 1 y 2 de la Declaración de Estocolmo; Principio 25 de la Declaración de Río; Preámbulo Declaración de Edimburgo; Capítulo 15 Programa 21 sobre Conservación de la Diversidad Biológica; y Preámbulo de la Carta a la Tierra]

Todas las formas de vida, desde la más simple a la más compleja son importantes en la naturaleza. Ninguna criatura carece de valor en sí misma y el ser humano comparte el planeta con aproximadamente 8.7 millones de especies²¹ y tiene la responsabilidad de cuidarlas y respetarlas. La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables.²²

21 Centro de Monitoreo de Conservación Ambiental del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (ONU ambiente). Año 2011.

22 Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo. Principio 25. Año 1992.



(49) PRINCIPIO DE INTEGRACIÓN AMBIENTAL

(Artículo 4 de la Declaración de Río, Principio 13 Declaración de Estocolmo; y Artículos 7 N°2 y N°3 y Art. 32 Comisión de Expertos, Observación general sobre el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo)

Se deberá lograr la integración de los diversos factores económicos, sociales y ambientales en el proceso de adopción de todas las decisiones y actividades, y velar por que existan condiciones de transparencia y responsabilidad en cuanto a las consecuencias para el medio ambiente de las políticas económicas y sectoriales, tanto en el momento de la creación de las normas jurídicas como en el de su aplicación.



(50) CRITERIOS VERDES TRANSVERSALES

(Principios 18 y 20 de la Declaración de Estocolmo; Principio 4 de la Declaración de Río; y Principio 4 de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre)

Los criterios ambientales o criterios verdes tienen vigencia en todas las disciplinas del conocimiento humano, las que deben estar a su servicio y darle aplicación. Las ciencias, la tecnología, las artes y todo el quehacer humano deben orientar su avance procurando, en la mayor medida posible y con responsabilidad, proteger, preservar y desarrollar el medio ambiente, que permita al hombre obtener un crecimiento material y espiritual de manera equilibrada y sostenible.



(51) ADECUACIÓN CON RESPETO Y PROMOCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

(Principios 18 y 20 de la Declaración de Estocolmo; Principio 4 de la Declaración de Río; y Principio 4 de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre)

Todo cambio o transformación del entorno debe estar encausado por el respeto y promoción de los valores ambientales, como por la preservación del medio ambiente y el ecosistema, que por la crisis en que se encuentra corresponde que éstos se orienten como mejor se resguarde, proteja y desarrolle la naturaleza. Resulta esencial el reconocimiento de los principios preventivos y precautorios, como la acción de oficio de la autoridad ejecutiva y judicial para evitar riesgos.



(52) PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN

(Principio 15 de la Declaración de Río; Artículo 6 del Acuerdo sobre Peces Transzonales y Altamente Migratorios; Artículo 3 del Protocolo del Convenio de Londres; Artículo 5 del Acuerdo de la Organización Mundial de Comercio sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias; Artículo 2 letra a) del Convenio para la Protección del Medio Ambiente Marino del Atlántico del Nordeste; Artículo 1 del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes; y Puntos 158 y 167 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, Río + 20)

a) Con el fin de proteger el medio ambiente, se deberá aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. Por tales razones la jurisdicción no debe postergar y tomar acciones cautelares de manera inmediata, con urgencia, aun cuando exista ausencia o insuficiencia de pruebas respecto del daño ocasionado.

b) Este principio está relacionado con el principio de prevención que se describe a continuación y, que opera sobre el riesgo, existente o virtual, y ha evolucionado en una serie de mecanismos que contienen medidas de gestión para prevención y supervisión de impactos ambientales, incluidos los que figuran en la Evaluación de Impacto Ambiental.



(53) PRINCIPIO DE ACCIÓN PREVENTIVA

(Artículo 194.1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; Artículo 2 del Convenio Marco sobre Cambio Climático de Naciones Unidas; Artículo 5 y Anexo II del Acuerdo de las Naciones Unidas sobre Peces Transzonales y Altamente Migratorios; Preámbulo y Artículo 1 del Convenio sobre Diversidad Biológica; Principios Generales de la Carta Mundial de la Naturaleza; Artículo 1 del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes; y Principio 6 de la Declaración de Estocolmo)

Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se puedan producir. El criterio de prevención prevalecerá entonces, sobre cualquier otro en la gestión pública y privada del medio ambiente y los recursos naturales. Se debe prevenir la consumación del daño, y no actuar solamente sobre la reparación de los efectos perjudiciales, disponiendo incluso la paralización de los efectos dañinos.



(54) PRINCIPIO DE EFICIENCIA

(Principio 23 de la Declaración de Río; y Principios 10, 11, 12, y 20 de la Declaración de Estocolmo)

Se deberán introducir los estándares y medidas ambientales más efectivas, al menor costo posible, de manera tal que, si el beneficio de una exigencia ambiental no resulta superior en relación a su costo social y eventualmente particular, resultaría irracional el cumplimiento de tal exigencia.



(55) EVALUACIÓN SOCIAL Y AMBIENTAL

(Principio 17 de la Declaración de Río; Principios 3 y 6 del Protocolo de Cartagena sobre la Seguridad de la Biotecnología; y Convenio sobre la Evaluación del Impacto Ambiental en un contexto Transfronterizo)

Todo proyecto de inversión debe estar sometido a una evaluación respecto de sus consecuencias sociales y ambientales, de manera participativa, inclusiva, transparente, íntegra y pública, con los énfasis y particularidades que corresponda, por cuanto la confianza pública otorga seguridad a los planes y políticas de desarrollo.²³

23 Centro de Monitoreo de Conservación Ambiental del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (ONU ambiente). Año 2011.



(56) PRO NATURA

(Principios 13 y 24 de la Declaración de Río; y Prologo de la Carta de la Tierra)

Todo operador de las normas ambientales deberá tener siempre presente el principio pro naturaleza, conforme al cual se evitarán los riesgos, se privilegiarán los intereses colectivos generales sobre los particulares, se favorecerá la preservación del medio ambiente y en caso de duda se preferirá la interpretación que en forma más amplia proteja el entorno. No solamente en la duda proteger la naturaleza, sino que como un postulado directo y fundamental.



(57) PRINCIPIO IN DUBIO PRO NATURA

(Principio 5 de la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la conservación de la naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental)

En caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. No se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios derivados de los mismos.



(58) PRINCIPIO DE CORRECCIÓN, PREFERIBLEMENTE EN LA FUENTE

(Principios 7 y 22 de la Declaración de Río; Artículo 16 de la Declaración de Estocolmo; y Artículo 32 de la Comisión de Expertos, Observación general sobre el Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo)

Las decisiones en materia ambiental, que se adopten frente a actividades o conductas lesivas para el medio ambiente, han de ir dirigidas precisamente a restaurar el ambiente dañado y a corregir los efectos que en el mismo se han producido o se pudieran producir.



(59) AUTOEJECUTABILIDAD DE LOS PRINCIPIOS AMBIENTALES

(Principio 21 de la Declaración de Estocolmo; Principio 2 de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre; y Punto 1.12 de la Carta de Aalborg)

Todos los principios ambientales tendrán un carácter autoejecutable en los ordenamientos nacionales e internacionales, sin que requieran necesariamente un desarrollo para su implementación, respeto y aplicación.



(60) PRINCIPIO DE REALIDAD

(Artículos 4 N°1 y N°2, 7 y 32 de la Comisión de Expertos, Observación general sobre el Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo)

Se deberá poner acento en la realidad ambiental –local, regional, nacional o internacional- como condición para la eficacia y aplicación de la normativa. De esta forma, al momento de otorgarse competencias al Estado, a las provincias y a los municipios, se deberá armonizar o integrar con los restantes para no producir pérdida de eficiencia.



(61) PRINCIPIO DE UNIDAD DE GESTIÓN (GESTIÓN INTEGRADA O COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA)

(Considerando 7° y 8° Directiva Europea N° 96/61/CE, sobre Prevención y Control Integrado de la Contaminación; Principio 10 de la Declaración de Río; y Principio 10 de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre)

Como consecuencia del carácter horizontal de la normativa ambiental, la estructura administrativa se debe adaptar al carácter integrador del medio ambiente. Lo anterior, se debe llevar a cabo a través de la concentración de las competencias para lograr una unidad de los aspectos organizativos –administrativo, legislativo y judicial-, evitando la superposición de jurisdicciones o los conflictos de competencia.



(62) ININVOCABILIDAD

(Principio 15 de la Declaración de Río)

Ninguna norma ambiental podrá ser invocada para desconocer los principios de prevención, preservación e intangibilidad de la naturaleza. De la misma manera se preferirá la interpretación dinámica, de la manera más amplia y efectiva en favor de la protección de la naturaleza, en forma evolutiva, atendiendo las necesidades y requerimientos del futuro cuando sea pertinente, sin que esté solamente condicionada por los antecedentes que se consideraron al tiempo de su dictación.



(63) INTRODUCCIÓN DE LA VARIABLE AMBIENTAL

(Artículos 4 N°1 y N°2 y 32 de la Comisión de Expertos, Observación general sobre el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo)

El aspecto ambiental debe ser considerado en la toma de decisiones, convirtiéndose en una regla de gobernanza ambiental para la ejecución de proyectos, desarrollados tanto por el Estado, como por las empresas y la población en general.



(64) APLICACIÓN DIRECTA, NO REGRESIÓN Y COMPLEMENTACIÓN JURISPRUDENCIAL

(Artículo 8 inciso k) del Convenio sobre Diversidad Biológica; y Principio 12 de la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la conservación de la naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental)

El sistema de fuentes debe interpretarse teniendo en consideración que se integra con la profundización de las normas que entrega la jurisprudencia y que impone un desarrollo que no es posible desconocer en el futuro, constituyendo estados de no regresión en la materia, en lo cual podrán invocar y hacer recepción en el ámbito nacional de la legislación y jurisprudencia internacional o nacional de otros Estados, por cuanto la naturaleza no es patrimonio individual, sino común a toda la humanidad. Es por ello que en la interpretación de normas contradictorias debe preferirse a la que otorgue un más amplio reconocimiento a la protección de la naturaleza.



(65) PRINCIPIO DE PROGRESIÓN

(Principio 13 de la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental)

Con el fin de lograr el desarrollo progresivo y el cumplimiento del estado de derecho en materia ambiental, los Estados, entidades sub-nacionales y organizaciones de integración regional deberán revisar y mejorar periódicamente las leyes y políticas destinadas a proteger, conservar, restaurar y mejorar el medio ambiente teniendo en cuenta la evolución de las políticas y los conocimientos científicos más recientes.



(66) PRINCIPIO DE JUSTICIA AMBIENTAL

(Principio 10 de la Declaración de Río; Principio 13 de la Carta a la Tierra; y Convenio sobre acceso a la información, participación del público en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia ambiental: Convenio de Aarhus; y Punto 99 y 238 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, Río + 20)

Se deberá velar por la distribución equitativa de las cargas y beneficios ambientales entre todas las personas de la sociedad, considerando en dicha distribución el reconocimiento de la situación comunitaria y de las capacidades de tales personas y su participación en la adopción de las decisiones que los afectan.



(67) ECOLOGÍA INTEGRAL, SOLUCIONES INTEGRALES EN MATERIA AMBIENTAL

(Principios 1, 5, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Declaración de Río; y Preámbulo y Artículos 4 y 7 de la Comisión de Expertos, Observación general sobre el Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo)

Es fundamental buscar soluciones integrales que consideren las interacciones de los sistemas naturales entre sí y con los sistemas sociales. Las líneas para la solución de la compleja crisis ambiental, requieren una aproximación integral para combatir la pobreza, para devolver la dignidad a los excluidos y, simultáneamente, para cuidar la naturaleza.



(68) CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO AMBIENTAL

(Principios 1, 2, 6 y 7 de la Declaración de Río; Comisión de Expertos, Observación general sobre el Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo; y Programa 21, Capítulo 10 de la Agenda 21 de Naciones Unidas)

a) La tierra es una herencia común, cuyos frutos deben beneficiar a todos. Por consiguiente, todo planteamiento ambiental debe incorporar una perspectiva social que considere los derechos fundamentales de todas las personas.

b) El principio de subordinación de la propiedad privada al destino universal de los bienes y, por tanto, el derecho universal a su uso debe ser una regla de comportamiento social y el primer principio de todo comportamiento ético-social.



(69) PLENO RECONOCIMIENTO DE LOS GRUPOS VULNERABLES EN MATERIA AMBIENTAL

(Principios 20, 21 y 22 de la Declaración de Río; Principio 15 de la Declaración de Estocolmo; Artículos 7 N°2 y N°4 y 32 de la Comisión de Expertos, Observación general sobre el Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo; Principio 12 de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre; Sección III, Artículo 26 de la Agenda 21 Naciones Unidas; Principio 9, 10 Y 11 de la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la conservación de la naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental; y Punto 58 letra k) y 268 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, Río + 20)

Las mujeres, las poblaciones indígenas y sus comunidades, los jóvenes, minorías en desventaja racial o étnica, el adulto mayor y otros grupos tradicionalmente marginados desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo. Es, por tanto, imprescindible contar con su plena participación para lograr el desarrollo sostenible.



(70) IGUALDAD DE GÉNERO

(Principio 20 de la Declaración de Río; y Principio 9 de la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la conservación de la naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental)

Las mujeres desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y el desarrollo sostenible. Es, por tanto, imprescindible reconocer la igualdad de género en todas las políticas, decisiones y prácticas para el reconocimiento de los impactos de la degradación ambiental frecuentemente desproporcionados en mujeres y niñas.



(71) ECOLOGÍA CULTURAL

(Predámbulo de la Declaración de Edimburgo; y Predámbulo y Artículo 3 del Protocolo del Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente)

Junto con el patrimonio natural, existe un patrimonio histórico, artístico y cultural y bellezas escénicas igualmente amenazadas a las que se debe cuidar y proteger. Por eso, la ecología también supone el cuidado de las riquezas culturales de la humanidad en su sentido más amplio.

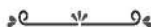


(72) MÍNIMO EXISTENCIAL ECOLÓGICO

(Declaración de Río; y Declaración de Estocolmo)

Las declaraciones de Estocolmo de 1972, Río de Janeiro de 1992 y de Río + 20 de 2002 así como las Declaraciones Interamericanas²⁴ en lo relativo al desarrollo sostenible, constituyen el mínimo exigible o la base para el desarrollo de los principios en las legislaciones nacionales e internacionales, importando cualquier restricción una transgresión al principio de la buena fe, que genera, por este solo hecho, responsabilidad nacional o internacional. Por ello ninguna autoridad, institución, persona jurídica o individuo podrá excusarse de afectar la naturaleza y las autoridades o tribunales de resolver los conflictos ambientales sin atender a estos principios, como a declarar su incompetencia, si no tiene la certeza que otra autoridad o tribunal previno en el conocimiento con anterioridad, lo cual no impide que tome las medidas preventivas urgentes.

²⁴ AG/RES. 2312 (XXXVII-O/07) Declaración de Santa Cruz +10 (Primera Reunión Interamericana de Ministros y Altas Autoridades de Desarrollo Sostenible). AG/RES. 2644 (XLI-O/11) Declaración de Santo Domingo para el Desarrollo Sostenible de las Américas (Segunda Reunión Interamericana de Ministros y Altas Autoridades de Desarrollo Sostenible). Declaración de Tela "Construyendo una agenda de Desarrollo Sostenible para las Américas" (CIDI/RIMDS-III/DEC.1/15) AG/DEC. 81 (XLVI-O/16) Declaración Fortalecimiento Institucional para el Desarrollo Sostenible en las Américas.



(73) LA PAZ Y LA PROTECCIÓN AMBIENTAL

(Principio 24 y 25 de la Declaración de Río; y Principio 26 de la Declaración de Estocolmo)

La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables. La guerra es, por definición, enemiga del desarrollo sostenible. En consecuencia, los Estados deberán respetar el derecho internacional proporcionando protección al medio ambiente en épocas de conflicto armado, y cooperar para su ulterior mejoramiento, según sea necesario.



(74) PRINCIPIO DE BUENA VECINDAD ECOLÓGICA

(Principio 24 de la Declaración de Estocolmo; Artículo 17 del Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica; Artículo 8 N°3 del Convenio sobre la Protección y Uso de los Cursos de Agua Transfronterizos y los Lagos Internacionales; y Artículo 4 del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono)

Todos los Estados, deben ocuparse con espíritu de cooperación y de pie de igualdad, en las cuestiones internacionales relativas a la protección y mejoramiento del medio ambiente. Es indispensable cooperar, mediante acuerdos multilaterales o bilaterales o por otros medios apropiados, para controlar, evitar, reducir y eliminar eficazmente los efectos perjudiciales que las actividades que se realicen en cualquier esfera puedan tener para el medio ambiente, teniendo en cuenta debidamente la soberanía y los intereses de todos los Estados.



(75) PRINCIPIO DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

(Principio 24 de la Declaración de Estocolmo; Artículo 5 de la Convenio Marco sobre el Cambio Climático de las Naciones Unidas; Artículos 7 N°2 y N°3 y 32 de la Comisión de Expertos, Observación general sobre el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo; Principio 8 de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre; y Puntos 11, 17, 19, 44, 110, 114, 124 y 166 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, Río + 20)

Los Estados, como las autoridades públicas y privadas deben cooperar entre sí para erradicar la pobreza y para reforzar la creación de capacidades endógenas, como requisito indispensable del desarrollo sostenible, para proteger la integridad del ecosistema de la Tierra y para abordar conjuntamente los problemas de degradación ambiental.



(76) PRINCIPIO DEL ORDEN PÚBLICO AMBIENTAL

(Artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos o Protocolo de San Salvador)

El sistema de fuentes normativas incorpora el derecho humano esencial a vivir en un medio ambiente limpio como un parámetro de validez de las fuentes formales, estando habilitados todos los operadores para privar de efectos a las disposiciones que lo transgredan, no lo reconozcan o limiten esencialmente. Atendido el amplio consenso sobre la materia, que constituye una validación de los principios de protección y preservación de la naturaleza, todos los Estados que por medio de sus representantes suscriban sus postulados, no pueden disponer internamente normas que las contraríen, desconozcan o limiten esencialmente.



(77) BIEN COMÚN, PRIMACÍA Y OBLIGATORIEDAD

(Preámbulo y Apartado II de la Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural)

Las normas ambientales están destinadas a obtener el bien común de toda la humanidad y de la casa común; tienen primacía en su vigencia respecto de otras disposiciones generales, y obligan de la misma forma a los países, las autoridades y las personas.



(78) PATRIMONIO COMÚN DE LA HUMANIDAD

(Preámbulo de la Agenda 21 de las Naciones Unidas; y Preámbulo de la Carta de la Tierra)

El medio ambiente es patrimonio común de todos los habitantes de la Tierra, puesto que se deben respetar y obedecer las inmutables leyes naturales, para así aspirar a una dignidad humana integral.



(79) PRINCIPIO DE CONJUNCIÓN DE ASPECTOS COLECTIVOS E INDIVIDUALES

(Artículos 4 y 7 de la Comisión de Expertos, Observación general sobre el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo)

El interés público ambiental, persigue la conjunción de las prerrogativas de la Administración y el ejercicio de la libertad individual, para la tutela efectiva de dos bienes superiores e imprescindibles para la vida: la salud y equilibrio ecológico. Lo anterior, supone una gradación de intereses, que sitúa al ambiente en un nivel superior, del que dependen tanto el ejercicio de dichas prerrogativas, como el ejercicio de los demás derechos fundamentales.



(80) PRIMACÍA DE LA NATURALEZA

(Artículo 4 de la Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural)

El desarrollo en general y el económico en particular queda supeditado al respeto y promoción de los valores ambientales, en atención a los intereses colectivos a que responde, como al rol de futuro que ellos comprenden.



(81) TRANSPERSONALIZACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA AMBIENTAL

(Principio 23 de la Declaración de Estocolmo; y, Artículo 16 de la Comisión de Expertos, Observación general sobre el Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo)

Atendiendo a la naturaleza del derecho ambiental, toda violación que lesione tanto a la persona humana como al medio ambiente, por acción, omisión o funcionamiento deficiente, dará lugar al derecho-deber de su reparación.



(82) FUNCIÓN ECOLÓGICA DEL DERECHO DE PROPIEDAD

(Principio 6 de la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la conservación de la naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en material ambiental. Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos, 6 de mayo de 2008, Serie C N° 179, párrafos 76-7, 90 & 116. Caso María y Julio Guillermo Salvador Chiriboga c. Ecuador)

El derecho de propiedad y la propiedad misma se integra como un todo, en la medida que importe obtener un beneficio responsable, y que entre sus funciones sociales comprenda la ecológica y el respeto al medio ambiente.



(83) PARTICIPACIÓN ACTIVA EN EL BENEFICIO

(Artículo 4 N°1 de la Comisión de Expertos, Observación general sobre el Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo; Agenda 21 Naciones Unidas; y Preámbulo de la Carta a la Tierra)

Deben registrarse siempre a las actividades en materia ambiental: la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos ambientales.



(84) ACREDITAR CARÁCTER VERDE DEL PROYECTO

(Comité Jurídico de la Organización de Estados Americanos sobre Guía de Principios sobre responsabilidad social de las empresas en el campo de los Derechos Humanos y el medio ambiente en las Américas)

El titular del proyecto debe acreditar que éste no contamina. Son responsables de demostrar que los proyectos guardan armonía con el medio ambiente y que no contaminan, financiando los estudios que sean pertinentes a los interesados.



(85) INTERNALIZACIÓN DE LOS COSTOS AMBIENTALES. EL QUE CONTAMINA, PAGA

(Principio 17 de la Declaración de Estocolmo; Principios 9 y 16 de la Declaración de Río; Principio 13 de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre; Punto 2.3 de la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales; y Artículo 4 N° 4 del Convenio Marco sobre la protección del medio ambiente para el desarrollo sostenible en Asia Central)

Las autoridades nacionales deberán promover la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el enfoque de que el contaminador debe, en principio, hacerse cargo del costo de la contaminación, con la debida atención al interés público y sin alterar el comercio internacional y la inversión.



(86) PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. EL QUE CONTAMINA, DESCONTAMINA

(Principio 22 de la Declaración de Estocolmo; y Punto 2.4 de la Directiva N°2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales)

El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan.



(87) ASUNCIÓN DE LOS EFECTOS LEGALES DE LA CONTAMINACIÓN

(Principio 22 de la Declaración de Estocolmo; Preámbulo de la Convención sobre la protección y el uso de los cursos de agua transfronterizos y lagos internacionales; y, Artículo 4 N°4 del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación)

El que contamina debe asumir las consecuencias dispuestas por la normativa nacional e internacional, entre ellas las sanciones administrativas, penales y civiles, procurando una restauración integral, además de las medidas de mitigación, indemnización o reparación que sean pertinentes.



(88) PRINCIPIO DE RESPONSABILIDADES COMUNES, PERO DIFERENCIADAS

(Principio 7 de la Declaración de Río; Convenio Marco sobre Cambio Climático de Naciones Unidas y su Protocolo; Convenio para la Protección de la Capa de Ozono; y Puntos 15 y 199 de la Declaración de Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, Río + 20)

Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en atención a las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen.



(89) OBLIGACION DE GARANTIA, RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA O POR RIESGO Y SOLIDARIA E INDEMNIZACION SANCIONATORIA, PERSONALISIMA Y PROPTER REM EN MATERIA AMBIENTAL.

(Principio 22 de la Declaración de Estocolmo; Preámbulo del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación; y Artículo 57 de la Declaración de Buenos Aires)

a) En caso de daños ambientales existe la obligación objetiva de reparar, aun cuando no haya existido culpa y ello es debido a que quien crea los riesgos para su propio provecho debe también sufrir sus consecuencias perjudiciales.

b) De la misma forma, en el régimen de responsabilidad en esta materia debe presumirse la responsabilidad del agente porque objetivamente se le hace responsable del daño, se requiere únicamente que se indique el daño y el nexo causal por parte de la víctima, pero la prueba de la falta de culpa y de la inexistencia de causa y efecto le corresponden al demandado.

c) Considerando la voluntad del propietario, agente, empleado o representante del proyecto, empresa o acción desarrollada que afecta el medioambiente, en el sistema de responsabilidad las obligaciones se integran al estatuto común las siguientes nociones jurídicas: **i)** obligación general de garantía de no contaminar y no dañar el medioambiente; **ii)** solidaridad pasiva; **iii)** responsabilidad por el hecho ajeno, de sus empleados o representantes; **iv)** indemnización sancionatoria; **v)** naturaleza personalísima de la obligación de quienes originan la acción u omisión contaminante o que daña el medioambiente, que les hace responder, además, con su patrimonio;



vi) responsabilidad de los beneficiarios directos hasta por el importe del provecho; vii) carácter propter rem de la obligación integral derivada del hecho contaminante, y viii) imponer la restauración en naturaleza, para impedir se concrete la afectación del medioambiente.



(90) PROFUNDIZACIÓN DEL PRINCIPIO DE QUIEN CONTAMINA PAGA

(Principio 16 de la Declaración de Río; Artículo 2 Letra b) del Convenio para la Protección del Medio Ambiente Marino del Atlántico del Nordeste; Artículo 5 Convenio Marco para la Protección de la Medio Marino del Mar Caspio; y Preámbulo del Convenio internacional sobre Cooperación, Preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos)

El equilibrio del entorno impone que quien contamina limpia, quien destruye repone y quien afecta derechos ambientales asume su transgresión, sin limitaciones. De esta forma: descontaminación, reposición, reparación integral y sanción deben ser los aspectos que toda legislación contemple, sin perjuicio de las indemnizaciones sancionatorias por el actuar doloso o culpable.



(91) PRINCIPIO DE LA CUNA A LA TUMBA

(Artículos 2 N° 8, 4 N°2 letras a), b), c), d) y 18 del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación)

Como consecuencia del principio general de responsabilidad por daños ambientales, el generador o primer propietario de residuos o sustancias potencialmente peligrosas para el medio ambiente, será siempre responsable de su manejo, desde su generación hasta su valorización y/o eliminación.



(92) IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS ACCIONES EN MATERIA AMBIENTAL

(Costa Rica "Voto Constitucional" N° 6898-97 del 22 de octubre de 1997 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica; Sentencia de fecha 9 de febrero de 1995 de la Tercera Sala de la Corte Primera Civil y de Comercio de la Plata, caso Almada, Hugo Néstor c/ Copetro S.A.; y Sentencia de 20 de mayo de 2015, N° 166-15-SEP- CC, caso N° 0507-12-EP de la Corte Constitucional del Ecuador)

El instituto clásico de la prescripción debe ser interpretado a la luz de los principios propios del derecho ambiental, con el fin de evitar a toda costa que la incertidumbre inherente a la cuestión ambiental y el transcurso del tiempo se conviertan en aliados del contaminador, haciéndolo inmune de recomponer el ambiente dañado e indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.



(93) LA RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL DEBE SER CONSIDERADA EN LA PERSPECTIVA DEL DERECHO AMBIENTAL

(Comité Jurídico de la Organización de Estados Americanos sobre Guía de Principios sobre responsabilidad social de las empresas en el campo de los derechos humanos y el medio ambiente en las Américas; Apartado N° III letras a), b), c), d), f) de la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la conservación de la naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental; Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo - CMMAYD (1987). Nuestro futuro común. Reporte de la Comisión Mundial para el Ambiente y el Desarrollo, Capítulo 2, Documentos de Naciones Unidas, Signatura A/42/427; Punto 19, 46, 266 de la Declaración de Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, Río + 20; Estrategia Interamericana para la promoción de la participación pública en las decisiones sobre desarrollo sostenible CIDI/RES. 98 (V-0/00); y Programa anticorrupción de ética y cumplimiento para las empresas de Naciones Unidas)

a) La preocupación por los impactos sociales, ambientales y económicos que genera una organización o empresa son cada vez más significativos. Es por lo anterior, que nuestro comportamiento, los valores que llevamos a la práctica a través de las maneras que producimos y, en general, nuestra ética, adquieren una significación crucial.

b) Los lineamientos incluidos en este capítulo son desarrollados con el objeto de fomentar las contribuciones positivas al progreso económico, ambiental y social por parte de las empresas, con vistas a lograr un desarrollo sostenible, y reducir al mínimo los impactos que causen sus diversas actividades en las distintas comunidades donde las desarrollan.



c) El contenido de este capítulo a su vez se complementa con las recomendaciones incluidas en el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos relacionados con proyectos de desarrollo e infraestructura, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos²⁵ y con los principios adoptados por el Comité Jurídico Interamericano sobre responsabilidad social de las empresas en el campo de los Derechos Humanos y el medio ambiente en las Américas.²⁶

I.- Medidas de prevención y protección de los derechos ambientales

a) Las empresas en el desarrollo de sus respectivas actividades deberán adoptar todas las medidas de prevención y protección de los Derechos Humanos, entre los que se contempla al medio ambiente.

b) En tal sentido, deberán implementar políticas destinadas, entre otras, al uso de tecnologías limpias y procedimientos de explotación ecológicamente eficientes.

II.- Consulta previa y participación

Se deberán seguir las normas y procedimientos establecidos en los estándares legislativos en cada país, con relación a la consulta previa y la participación en las decisiones relativas a los proyectos de inversión y desarrollo.

²⁵ <http://www.oas.org/es/sedi/DSD/ELPG/Protocolo%20Megaproyectos%20CJN.pdf>

²⁶ CJI/doc.449/14 rev.1 Guía de Principios sobre responsabilidad social de las empresas en el campo de los derechos humanos y el medio ambiente en las Américas http://www.oas.org/es/sla/cji/docs/CJI-doc_449-14_rev1.pdf



III.- Estudios de impacto ambiental

Las empresas deberán desarrollar estudios del impacto ambiental que tendrán y sus actividades, los que deberán de ser de conocimiento no solo de las autoridades, sino que también de la población en cuyo entorno se desarrollarán.

IV.- Planes de emergencia

Las empresas deberán implementar planes de emergencia, con la finalidad de controlar o atenuar eventuales daños graves al medio ambiente que se originen con ocasión del desarrollo de sus actividades, así como sistemas de alerta a las autoridades y a la población, que permitan una acción rápida y eficiente.

V.- Deber de reparación de daños

Las empresas deben reparar integralmente los daños ambientales provocados por el desarrollo de sus actividades.



VI.- Comportamiento socialmente responsable y solidario

La responsabilidad social empresarial busca no solo generar ganancias, sino que también aportar un valor agregado a la comunidad que lo rodea. En tal sentido, las empresas deben cooperar en la mitigación de la pobreza mediante las siguientes acciones: su contribución al crecimiento económico; el suministro de servicios y productos de consumo; y, el cuidado responsable del medio ambiente. De esta forma, se favorece la creación de empleo, el incremento de la renta y se mejora la calidad de vida.

VII.- Transparencia, credibilidad y rendición de cuentas

La transparencia no es un fin en sí mismo, sino un medio para conseguir un entorno de confianza que incremente y asegure el desempeño social de las empresas. De esta forma, resulta fundamental que las empresas mantengan políticas de transparencia, credibilidad y rendición de cuentas, garantizando la máxima publicidad de sus actos y actividades, que permitan - en armonía con las políticas nacionales -, fortalecer la confianza mutua con el medio ambiente, la sociedad y las autoridades gubernamentales que la representan.



VIII.- Medidas anticorrupción

La corrupción es una amenaza para la gobernanza, el desarrollo sostenible, los procesos democráticos y las prácticas corporativas justas. De esta forma, las empresas deben asegurar el cumplimiento de las leyes nacionales e internacionales, y no tolerarán en ninguna forma la corrupción, el soborno o la extorsión.

IX.- Sistemas internos y externos de seguimiento, fiscalización y control del cumplimiento

a) Tanto las empresas como los Estados donde estas operan, deben fortalecer respectivamente, los sistemas internos y externos de seguimiento, fiscalización y control del cumplimiento de los derechos en materia ambiental.

b) Lo anterior, implica la necesaria implementación por parte de los Estados de políticas eficientes de fiscalización y supervisión de las empresas en el desarrollo de sus actividades, y también de las propias empresas en el establecimiento de políticas que garanticen el respeto del medio ambiente en el ejercicio de sus diferentes actividades.



X.- Difusión de los principios que componen la responsabilidad social empresarial

a) Deberá llevarse a cabo la difusión de los principios que componen la responsabilidad social empresarial así como de las buenas prácticas empresariales, que hayan arrojado beneficio para las comunidades locales donde operan, como también impactos positivos para las propias empresas.

b) La responsabilidad social empresarial deberá formar parte de una cultura compartida y asumida por todos, para lo cual, la formación y sensibilización de los empresarios, de las autoridades, de los centros investigación, de las universidades, de las organizaciones no gubernamentales y de la opinión pública en general, es condición fundamental.

XI.- Medios de reclamo

a) Quienes se vean afectados por las actividades de la empresa, tienen el derecho a recurrir a mecanismos de reclamos administrativos, judiciales, e incluso extrajudiciales, los que deberán ser eficaces, transparentes y oportunos.

b) Respecto a este tema es de importancia tener presente el acuerdo adoptado por el Comité Jurídico Interamericano de la OEA, que llevó a la elaboración de un informe sobre la situación de la responsabilidad social empresarial en la región, y la posterior elaboración de una Guía de Principios para los Estados miembros de dicha organización.



(94) OBLIGACIÓN DE PROMOVER EDUCACIÓN AMBIENTAL

(Principio 19 de la Declaración de Estocolmo; Artículos 14, 17, 25, 28, y 30 de la Declaración de Buenos Aires; Declaración Mundial de la Unión Internacional para la conservación de la naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental N° III letra h); Apartado III letra h) de la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la conservación de la naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental; Apartado III N°15 de la Carta Mundial de la Naturaleza; Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, Carta Belgrado, y Declaración de Tbilisi)

Se deberá promover un proceso permanente de carácter interdisciplinario, destinado a la formación de una ciudadanía que reconozca valores, aclare conceptos y desarrolle las habilidades y las actitudes necesarias para una convivencia armónica entre seres humanos, su cultura y el medio ambiente que lo rodea.



I.- Principios orientativos de los programas de educación ambiental

Es indispensable una labor de educación en cuestiones ambientales, dirigida tanto a las generaciones jóvenes como a los adultos y que preste la debida atención al sector de población menos privilegiado, para ensanchar las bases de una opinión pública bien informada, y de una conducta de los individuos, de las empresas y de las colectividades inspirada en el sentido de su responsabilidad en cuanto a la protección y mejoramiento del medio ambiente en toda su dimensión humana. Es también esencial que los medios de comunicación de masas eviten contribuir al deterioro del medio ambiente humano y difundan, por el contrario, información de carácter educativo sobre la necesidad de protegerlo y mejorarlo, a fin de que las personas puedan desarrollarse en todos los aspectos.



a) La educación ambiental deberá tener en cuenta el medio natural y artificial en su totalidad, ecológico, político, económico, tecnológico, social, legislativo, cultural y estético.

b) La educación ambiental deberá ser un proceso continuo y permanente, en la escuela y fuera de ella.

c) El enfoque de la educación ambiental deberá ser interdisciplinario.

d) La educación ambiental deberá hacer hincapié en una participación activa en la prevención y resolución de los problemas ambientales.

e) La educación ambiental deberá estudiar las principales cuestiones ambientales desde un punto de vista mundial, pero atendiendo a las diferencias regionales.

f) La educación ambiental deberá centrarse en situaciones ambientales actuales y futuras.

g) La educación ambiental deberá considerar todo desarrollo y crecimiento en una perspectiva ambiental.

h) La educación ambiental deberá fomentar el valor y la necesidad de la cooperación local, nacional e internacional en la resolución de los problemas ambientales.



II.- Participación

a) La educación ambiental ha de orientarse hacia la comunidad. Deberá interesar al individuo en un proceso activo para resolver los problemas en el contexto de realidades específicas y deberá fomentar la iniciativa, el sentido de la responsabilidad y el empeño de edificar un mañana mejor. Por su propia naturaleza, la educación ambiental puede contribuir poderosamente a renovar el proceso educativo.

b) Se propenderá a las personas y a los grupos sociales a desarrollar el sentido de la responsabilidad, y a tomar conciencia de la urgente necesidad de prestar atención a los problemas del medio ambiente, para asegurar que se tomen medidas adecuadas en resguardo del mismo.

III.- Conciencia

Se deberá ayudar a las personas y a los grupos sociales a estar enterados de lo que sucede en el medio ambiente y sensibilizados respecto del mismo y de los problemas que se le vinculan.



IV.- Conocimientos

Se deberá ayudar a las personas y a los grupos sociales a adquirir una comprensión básica del medio ambiente en su totalidad, de los problemas conexos, y de la presencia y función de la humanidad en él, que entrañan una responsabilidad crítica.

V.- Actitudes

Se propenderá que a las personas y a los grupos sociales a adquirir valores sociales, a la vez que se desarrolle en ellos una fuerte sensibilidad e interés frente al medio ambiente, que los impuse a participar activamente en su protección y mejoramiento.

VI.- Aptitudes

Se propenderá ayudar a las personas y a los grupos sociales a adquirir las aptitudes necesarias para resolver problemas ambientales.



VII.- Jueces en relación a agentes de educación ambiental

Considerando su relevante papel social, los jueces pueden ofrecer una importante contribución a la educación ambiental, y a la concientización pública respecto de la importancia de la protección al medio ambiente.

a) Es importante que los códigos de ética judicial prevean la educación y la concientización ambiental como las obligaciones del juez en relación con la sociedad, y disciplinen las formas por las cuáles los jueces pueden contribuir en favor de la protección al medio ambiente.

b) Los jueces deben ser animados a participar de programas institucionales de educación ambiental y de concientización pública respecto de la importancia de proteger el medio ambiente.

c) En cursos de actualización y perfeccionamiento, los jueces deben recibir orientaciones y debatir cuestiones relacionadas con la educación ambiental, con las consecuencias ambientales de sus decisiones, y su papel respecto de agentes públicos capaces de actuar en favor de la preservación del medio ambiente.



(95) EFICACIA DE LAS REGLAS Y PRINCIPIOS

Resulta indispensable adoptar las medidas destinadas a fomentar la efectividad de las Reglas, de tal manera que contribuyan de manera eficaz a la protección del bien jurídico tutelado que es el medio ambiente y a la mejora de las condiciones de acceso a la información, a la justicia y al proceso de toma de decisiones en materia ambiental.

⊙ I.- Relevancia de los temas ambientales

El derecho ambiental adquirió relevancia única en el presente, siendo imprescindible su discusión en el ámbito social, gubernamental y no gubernamental, especialmente en las cuestiones relacionadas con el medio ambiente y con su protección:

a) Son fundamentales para generaciones presentes y futuras.

b) Interesan a la sociedad y a los ciudadanos, que exigen cada vez más una actuación creativa y soluciones eficientes en la gestión administrativa y en la prestación jurisdiccional en materia ambiental por jueces y tribunales.

c) Involucran cuestiones complejas, y muchas veces polémicas, que exigen sensibilidad y un esfuerzo creativo de los jueces por alcanzar la mejor solución posible, efectivizar la legislación ambiental y lograr la justicia ambiental.



d) Son acompañadas y observadas por los ciudadanos con interés por la opinión pública, contribuyendo, cuando son adecuadamente manejadas, a aumentar la confianza y la credibilidad de los ciudadanos en relación con los servicios jurisdiccionales y con los organismos judiciales.

Esas razones justifican que la discusión de cuestiones del medio ambiente, se incorpore definitivamente en el ámbito del acervo ambiental, en aquello que interese al funcionamiento de los organismos judiciales, a la prestación jurisdiccional y a la realización de justicia en materia ambiental.

II.- Principio general de colaboración

a) La eficacia de las presentes Reglas está directamente ligada al grado de colaboración entre sus destinatarios. La determinación de los órganos y entidades llamadas a colaborar depende de las circunstancias propias de cada país, por lo que los principales impulsores de las políticas públicas deben poner un especial cuidado tanto para identificarlos y recabar su participación, como para mantener su colaboración durante todo el proceso. En dicho sentido: *i)* El papel de los ciudadanos y de la sociedad: dice relación con el conocimiento de los procedimientos relacionados con la participación en el proceso de toma de decisiones, el libre acceso a tales procedimientos y el conocimiento sobre su utilización y defensa; *ii)* El papel de las autoridades públicas: Las autoridades públicas



deben incluir consideraciones de orden ambiental en sus procesos de gestión y toma de decisiones, y deben estar poder de informaciones exactas, completas y actualizadas en materia ambiental, debiendo dirigir al interés del público las informaciones ambientales que se dispongan, y garantizar al público y a las organizaciones interesadas el amplio acceso a mecanismos judiciales eficaces, para proteger intereses legítimos y garantizar la aplicación de la ley en materia de medio ambiente; *iii)* Son deberes de los jueces y operadores de justicia: En el ámbito de sus atribuciones y competencias, los jueces y operadores de justicia protegerán y deberán garantizar el acceso y la concesión de los derechos de acceso a la información, a la participación del público en el proceso de la toma de decisiones y a la justicia en el ámbito del medio ambiente; en conformidad con lo dispuesto en las respectivas leyes nacionales, tratados internacionales, y en la medida de lo posible, en los términos de esta Declaración, y a los instrumentos y declaración internacionales a que hace referencia.

b) Se propiciará la implementación de una instancia permanente en la que puedan participar los diferentes actores a los que se refiere el apartado anterior, y que podrá establecerse de forma sectorial.

c) Se destaca la importancia de que el Poder Judicial colabore con los otros Poderes del Estado en la mejora del acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.



d) Cada país considerará la conveniencia de propiciar la participación de las entidades de la sociedad civil por su relevante papel en la cohesión social, y por su estrecha relación e implicación con los grupos de personas más vulnerables de la sociedad.

III.- Cooperación internacional

a) Se promoverá la creación de espacios que permitan el intercambio de experiencias en esta materia entre los distintos países, analizando las causas del éxito o del fracaso en cada una de ellas o, incluso, fijando buenas prácticas. Estos espacios de participación pueden ser sectoriales. En estos espacios podrán participar representantes de las instancias permanentes que puedan crearse en cada uno de los Estados.

b) Se insta a las Organizaciones Internacionales y Agencias de Cooperación para que: **i)** Continúen brindando su asistencia técnica y económica en el fortalecimiento y mejora del acceso a la justicia; **ii)** Tengan en cuenta el contenido de estas reglas en sus actividades, y lo incorporen, de forma transversal, en los distintos programas y proyectos de modernización del sistema judicial en que participen; y, **iii)** Impulsen y colaboren en el desarrollo de los mencionados espacios de participación.



IV.- Investigación y estudios

a) Se promoverá la realización de estudios e investigaciones que contribuyan a la conservación y a la utilización sostenible de la diversidad biológica, en colaboración con instituciones académicas y universitarias.

b) Se promoverá el establecimiento y mantención de programas de educación y capacitación científica y técnica en medidas de identificación, conservación y utilización de la naturaleza y sus componentes. A este respecto, el libre intercambio de información científica actualizada y de experiencia sobre la transferencia debe ser objeto de apoyo y asistencia, a fin de facilitar la solución de los problemas ambientales; las tecnologías ambientales deben ponerse a disposición de los países en desarrollo en unas condiciones que favorezcan su amplia difusión sin que constituyan una carga económica para esos países.



Ⓢ V.- Sensibilización y formación de profesionales

a) Se desarrollarán actividades que promuevan una cultura organizacional orientada a la adecuada protección del medio ambiente, a partir de los contenidos de las presentes reglas.

b) Se deberá promover una capacitación especializada en materia ambiental para todos los actores del sistema de justicia.

Ⓢ VI.- Educación y conciencia pública

a) Se promoverá y fomentará la comprensión de la importancia de la conservación de la diversidad biológica y de las medidas necesarias a esos efectos, así como su propagación a través de los medios de información, y la inclusión de esos temas en los programas de educación; y

b) Se insta a que los Estados y organizaciones internacionales cooperen en la elaboración de programas de educación y sensibilización del público en lo que respecta a la conservación y la utilización sostenible del medio ambiente.



© VII.- Seguimiento a la evolución de los principios ambientales

Corresponde que la colaboración y coordinación garantice la difusión de los nuevos principios y avances en las recomendaciones en materia ambiental, con la finalidad de realizar un seguimiento a su profundización y desarrollo, como también para estar alerta ante disposiciones o determinaciones que pretendan desconocerlos.

© VIII.- Capacitación permanente

La protección eficiente de la casa común, en buena medida reposa en la idoneidad profesional de los operadores de las normas y principios, por lo cual la constante difusión y capacitación resulta indispensable.

ANEXOS







Enunciación de las principales declaraciones o convenios internacionales referidos al medio ambiente, que fueron utilizados como antecedente o fuente en el presente documento:

- Carta Naciones Unidas, Conferencia de las Naciones Unidas, San Francisco, Estados Unidos, 26 de junio de 1945.

- Declaración Universal de Derechos Humanos, celebrada en la Asamblea General de las Naciones Unidas, París, 10 de diciembre de 1948.

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1966.

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1966.

- Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia especializada interamericana sobre Derechos Humanos en San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969.

- Convención de Viena, Sobre el derecho de los tratados, promulgada en Viena, Austria, 23 de mayo de 1969.

- Declaración de Estocolmo, Cumbre de la Tierra, Estocolmo, Suecia, 5 a 16 de junio de 1972.



- Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, celebrada en la Conferencia General de la organización de las Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y Cultura, París, Francia, del 17 de octubre al 21 de noviembre de 1972.

- Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, acordado en Washintong DC, Estados Unidos, 3 de marzo de 1973.

- Carta de Belgrado, Seminario internacional de Educación ambiental, Belgrado, Serbia, 13 a 22 de Octubre de 1975.

- Declaración de Tbilisi, Conferencia Intergubernamental de educación ambiental, organizada por la UNESCO en cooperación con PNUMA, en Tbilisi, URSS, 14 al 26 de octubre de 1977.

- Convenio sobre la Contaminación Atmosférica Transfronteriza a Gran Distancia, celebrado en Ginebra, Suiza, 1979.

- Carta Mundial de la Naturaleza, aprobada en la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, Estados Unidos, el 28 de octubre de 1982.

- Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Nueva York, Estados Unidos, 10 de diciembre de 1982.

- Convenio de Viena, para la Protección de la Capa de Ozono, aprobado en Viena, Austria, el 23 de marzo de 1985.



- Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales o Protocolo de San Salvador, adoptado por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en su décimo octavo periodo ordinario de sesiones, San Salvador, 17 de noviembre de 1988.

- Convenio de Basilea, Sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, adoptado en Basilea, Suiza, el 22 de mayo de 1989.

- Directrices de Londres para el Intercambio de Información acerca de productos químicos objeto del Comercio Internacional, Londres, Inglaterra, 1989.

- Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo-CMMAyD. Nuestro futuro común. Reporte de la Comisión Mundial para el Ambiente y el Desarrollo, Capítulo 2, Documentos de Naciones Unidas, Signatura A/42/427, Nueva York, Estados Unidos, 1989.

- Preámbulo del Convenio internacional sobre Cooperación, Preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos, realizado en Londres, Inglaterra, el 30 de noviembre de 1990.

- Convenio sobre la Evaluación del Impacto Ambiental en un contexto Transfronterizo, Espoo, Finlandia, 25 de febrero de 1991.



- Protocolo del Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, suscrito en Madrid, España, 4 de octubre de 1991.

- Tratado de la Unión Europea firmado en Maastricht, Holanda, 7 de febrero de 1992.

- Convenio sobre la Protección y Uso de los Cursos de Agua Transfronterizos y los Lagos Internacionales, aprobado en Helsinki, Finlandia, 17 de marzo de 1992.

- Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, Río de Janeiro, 3 al 14 de Junio de 1992.

- Agenda 21, Cumbre de la tierra, Naciones Unidas, Río de Janeiro, Brasil, 1992.

- Convenio sobre Diversidad Biológica de las Naciones Unidas, celebrado en la cumbre de la tierra, Río de Janeiro, Brasil, 1992.

- Convenio Marco sobre Cambio Climático de Naciones Unidas, Nueva York, 9 de mayo de 1992.

- Programa 21 sobre Conservación de la Diversidad Biológica, Cumbre de la tierra, Río de Janeiro, Brasil, 5 de junio de 1992.



- Convenio para la Protección del Medio Ambiente Marino del Atlántico del Nordeste, suscrito en París, Francia, 22 de septiembre de 1992.

- Carta de Aalborg, de las Ciudades europeas hacia la sostenibilidad, Dinamarca, 27 de mayo de 1994.

- Acuerdo de la Organización Mundial de Comercio sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, 1 de enero de 1995.

- Acuerdo sobre Peces Transzonales y Altamente Migratorios, Asamblea general de las Naciones Unidas, Nueva York, Estados Unidos, 4 de agosto de 1995.

- Directiva Europea Nº 96/61/CE, sobre Prevención y Control Integrado de la Contaminación, Consejo de la Unión Europea, Bruselas, Bélgica, 24 de septiembre de 1996.

- Convenio sobre acceso a la información, participación del público en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia ambiental: Convenio de Aarhus, Dinamarca, 25 de junio de 1998.

- Convención Internacional de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, Consejo de una Unión Europea, Bruselas, 9 de marzo de 1998.



- Convenio de Rotterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, Rotterdam, Países bajos, 10 de septiembre de 1998.

- Preámbulo Declaración de Edimburgo, Escocia, 1998.

- Protocolo al Convenio de 1979 sobre la Contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia para reducir la acidificación, la eutrofización y el ozono troposférico, Gotemburgo, Suecia, 30 de noviembre de 1999.

- Protocolo de Cartagena sobre la Seguridad de la Biotecnología, Montreal, Canadá, 29 de enero de 2000.

- Carta de la Tierra, UNESCO, París, marzo de 2000.

- Estrategia interamericana para la promoción de la participación pública en las decisiones sobre desarrollo sostenible CIDI/RES. 98 (V-O/00), aprobada en Washington DC, en abril de 2000.

- Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, Estocolmo, Suecia, 23 de mayo de 2001.

- Convenio Marco para la Protección del Medio Marino del Mar Caspio, Teherán, Irán, noviembre de 2003.



- Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, Bruselas, Bélgica, publicada el 21 de abril de 2004.

- Protocolo del Convenio de Londres, 24 de marzo de 2006.

- Convenio Marco sobre la protección del medio ambiente para el desarrollo sostenible en Asia Central, Ashkhabad, Turkmenistán, 2006.

- Comisión de Expertos, Observación general sobre el Convenio N°169 Organización Internacional del Trabajo, 2010.

- Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, Río + 20, Río de Janeiro, Brasil, 20 al 22 de junio de 2012.

- Declaración de Buenos Aires, adoptada en el marco de la XVI Cumbre Judicial Iberoamericana de 2012.

- Programa anticorrupción de ética y cumplimiento para las empresas de Naciones Unidas, Nueva York, Estados Unidos, octubre de 2013.



- Comité Jurídico de la Organización de Estados Americanos sobre Guía de Principios sobre responsabilidad social de las empresas en el campo de los Derechos Humanos y el medio ambiente en las Américas, adoptado en el 84° periodo de sesiones, Washington DC, Estados Unidos, el 13 de marzo del 2014.

- Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), cumbre de Desarrollo Sostenible, Organización de Naciones Unidas, septiembre 2015 (Agenda 2030).

- Declaración Mundial de la Unión Internacional para la conservación de la naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental, Río de Janeiro, Brasil, 26 al 29 de abril de 2016.





FIRMAN:

Jorge Chédiak
Secretario Permanente

Gustavo Jalkh
Secretario Pro Tempore

Principado de Andorra



República Argentina



Estado Plurinacional de Bolivia



República de Chile



República de Colombia



República de Costa Rica



República de Cuba



República del Ecuador



República de El Salvador



Reino de España



República de Guatemala



República de Honduras



Estados Unidos Mexicanos



República de Nicaragua



República de Panamá



República del Paraguay



República del Perú



República Portuguesa



Estado Libre Asociado de Puerto Rico



República Dominicana



República Oriental del Uruguay





República Bolivariana de Venezuela







ÍNDICE:

- Principio 1 de la Declaración de Estocolmo	
- Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra	5
- Presentación	7
- Aspectos Preliminares	9
- Objetivos y descripción general	11
- Principios Jurídicos Medioambientales	37
- (1) La interdependencia de las especies es la base de protección de la vida en todas sus formas	39
- (2) Los sistemas de justicia efectivizan los derechos y orientan el desarrollo	
- (3) La especialización funcional resulta indispensable, junto a la sensibilidad y proactividad	40
- (4) Amplio acceso a la información y participación, con atención específica al interés legítimo	41



- (5) Se considerará especialmente como interés preeminente, de los grupos vulnerables	42
- (6) Se considerará a la naturaleza en todas sus dimensiones	43
- (7) Todas las autoridades públicas o privadas, nacionales e internacionales deberán tener preocupación por un medio ambiente limpio y sano	44
- (8) Destinatarios del contenido de los principios	45
- (9) Debido proceso legal administrativo y judicial	46
- (10) Tutela judicial efectiva	47
- (11) Primacía a las soluciones no adversariales	48
- (12) Resolución colaborativa de conflictos	50
- (13) Difusión, información y participación en los medios de resolución colaborativa de conflictos	51
- (14) Medios de resolución de conflicto dentro de los grupos vulnerables y otros grupos relevantes de la sociedad	52
- (15) Acceso a la información pública	53
- (16) Principio de participación	72



- (17) Principio de acceso a la justicia	95
- (18) Buena fe	
- (19) Pacta sunt servanda	120
- (20) Principio de ius cogens	121
- (21) Principio de autodeterminación	122
- (22) Principio pro persona	123
- (23) Principio de igualdad y no discriminación	
- (24) Universalidad	124
- (25) Principio de posición preferente de los derechos fundamentales o preferred freedoms	125
- (26) Principio de fuerza expansiva de los derechos fundamentales	126
- (27) Principio de efecto útil	127
- (28) Principio de interpretación dinámica	
- (29) Principio de progresividad o de interpretación integral	128



- (30) Principio de indivisibilidad de los derechos
- (31) Principio de eficacia directa de los derechos **129**
- (32) Principio de interpretación teleológica o finalista
- (33) Principio de prohibición del carácter extensivo de las normas restrictivas de derechos **130**
- (34) Principio de retroalimentación recíproca entre el derecho interno y el derecho internacional de los derechos humanos
- (35) Principio de ubicuidad **131**
- (36) Principio de globalidad
- (37) Principio de horizontalidad **132**
- (38) Principio de obligación de protección a la naturaleza
- (39) Principio de derecho a la naturaleza y derechos de la naturaleza **133**
- (40) Principio de derecho al medio ambiente
- (41) Principio de sostenibilidad **134**



- (42) Principio de sostenibilidad ecológica y resiliencia
- (43) Principio de solidaridad **135**
- (44) Principio de cooperación transfronterizo
- (45) Principio de soberanía sobre los recursos naturales y la responsabilidad de no causar daño al ambiente de otros estados o en áreas fuera de la jurisdicción nacional **136**
- (46) Principio de equidad intergeneracional
- (47) Principio de equidad intrageneracional **137**
- (48) Principio de interdependencia ecológica **138**
- (49) Principio de integración ambiental
- (50) Criterios verdes transversales **139**
- (51) Adecuación con respeto y promoción del medio ambiente **140**
- (52) Principio de precaución **141**
- (53) Principio de acción preventiva **142**



- (54) Principio de eficiencia
- (55) Evaluación social y ambiental 143
- (56) Pro natura
- (57) Principio in dubio pro natura 144
- (58) Principio de corrección, preferiblemente en la fuente
- (59) Autoejecutabilidad de los principios ambientales 145
- (60) Principio de realidad
- (61) Principio de unidad de gestión (gestión integrada o coordinación administrativa) 146
- (62) Ininvocabilidad
- (63) Introducción de la variable ambiental 147
- (64) Aplicación directa, no regresión y complementación jurisprudencial 148
- (65) Principio de progresión
- (66) Principio de justicia ambiental 149



- (67) Ecología integral, soluciones integrales en materia ambiental
- (68) Conservación del patrimonio ambiental 150
- (69) Pleno reconocimiento de los grupos vulnerables en materia ambiental 151
- (70) Igualdad de género
- (71) Ecología cultural 152
- (72) Mínimo existencial ecológico 153
- (73) La paz y la protección ambiental
- (74) Principio de buena vecindad ecológica 154
- (75) Principio de cooperación internacional
- (76) Principio del orden público ambiental 155
- (77) Bien común, primacía y obligatoriedad
- (78) Patrimonio común de la humanidad 156
- (79) Principio de conjunción de aspectos colectivos e individuales
- (80) Primacía de la naturaleza 157



- (81) Transpersonalización de la norma jurídica ambiental
- (82) Función ecológica del derecho de propiedad **158**
- (83) Participación activa en el beneficio
- (84) Acreditar carácter verde del proyecto **159**
- (85) Internalización de los costos ambientales.
El que contamina, paga
- (86) Principio de responsabilidad.
El que contamina, descontamina **160**
- (87) Asunción de los efectos legales de la contaminación
- (88) Principio de responsabilidades comunes
pero diferenciadas **161**
- (89) Principio de responsabilidad civil objetiva o de riesgo y
solidaria en materia Ambiental **162**
- (90) Profundización del principio de quien contamina paga
- (91) Principio de la cuna a la tumba **163**
- (92) Imprescriptibilidad de las acciones en materia ambiental **164**



- (93) La responsabilidad social empresarial debe ser considerada en la perspectiva del derecho ambiental	165
- (94) Obligación de promover educación ambiental	171
- (95) Eficacia de las reglas y principios	176
- Anexos	183
- Firmas	194
- Índice	199







PRINCIPIOS JURÍDICOS MEDIOAMBIENTALES

PARA UN DESARROLLO ECOLÓGICAMENTE SUSTENTABLE

Este trabajo corresponde a una sistematización de los principios y directrices recogidas en las más relevantes Convenciones y Declaraciones Internacionales actualmente vigentes en materia ambiental, con la incorporación de algunos criterios jurisprudenciales de los tribunales nacionales e internacionales sobre la materia, cuya finalidad es su difusión, conocimiento y aplicación por quienes imparten justicia y por todos los operadores que están relacionados con el Derecho Ambiental en los casos de que conocen.



OEA



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DE CHILE

Al servicio de todas las personas



SECRETARÍA PERMANENTE
CUMBRE JUDICIAL
IBEROAMERICANA